

**RE: Recurso de apelación**

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

&lt;sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 27/09/2021 11:13 AM

Para: luisarturoramirezroa445@gmail.com <luisarturoramirezroa445@gmail.com>; Camilo Gomez <notificacionesjudiciales@parexresources.com>; ddallos@geo-park.com <ddallos@geo-park.com>; leonardo.bohorquez@parexresources.com <leonardo.bohorquez@parexresources.com>

Doctor

Luis Arturo Ramírez Roa

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López

Secretario

---

**De:** LUIS ARTURO RAMIREZ ROA <luisarturoramirezroa445@gmail.com>**Enviado:** lunes, 27 de septiembre de 2021 9:53 a. m.**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camilo Gomez <notificacionesjudiciales@parexresources.com>; ddallos@geo-park.com <ddallos@geo-park.com>; leonardo.bohorquez@parexresources.com <leonardo.bohorquez@parexresources.com>**Asunto:** Recurso de apelación

Señores

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal****Sala única de Decisión****H. M. Jairo Armando González Gomez****Correo electrónico:** [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Yopal -Casanare****E. S. D.****Ref.** Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía. Proceso Radicado con el No. 85-162-31-89-001-2018-0436-01 del Juzgado Primero Promiscuo Civil del Circuito de Monterrey.**Demandante:** señora **MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN ROJAS**, identificada con la C. C. No.39.949.034 de Villanueva-Casanare**Demandada:** La Unión Temporal Llanos 34, integrada por las empresas GEOPARK COLOMBIA S.A.S., VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL, y, PAREX RESOURCES COLOMBIA.**Asunto: Sustentación Recurso de Apelación**

Respetado Honorable Magistrado

Adjunto al presente remito escrito en PDF correspondiente a la sustentación del recurso de apelación del asunto anunciado. Así mismo, el mismo documento ha sido enviado a las integrantes de la Unión Temporal Llanos 34, a los correos oficiales que aparecen en los certificados de Cámara de Comercio.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con lo Dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020

Por favor confirmar recibo del presente correo.

Suscribo como apoderado de la parte demandante

Dr. LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA

Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia

Asesor y Consultor en Asuntos Constitucionales, Administrativos y Penales.

Vicepresidente de la Asociación Euro-americana de Derechos Fundamentales

Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional; de la Asociación

Argentina de Derecho Constitucional; de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional y del

Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



Tauramena, agosto 27 de 2021

Señores

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal**

**Sala única de Decisión**

**H. M. Jairo Armando González Gomez**

**Correo electrónico: [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Yopal -Casanare**

**E. S. D.**

**Ref.** Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía. Proceso Radicado con el No. 85-162-31-89-001-2018-0436-01 del Juzgado Primero Promiscuo Civil del Circuito de Monterrey.

**Demandante:** señora **MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN ROJAS**, identificada con la C. C. No.39.949.034 de Villanueva-Casanare

**Demandada:** La Unión Temporal Llanos 34, integrada por las empresas GEOPARK COLOMBIA S.A.S., VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL, y, PAREX RESOURCES COLOMBIA.

**Asunto: Sustentación Recurso de Apelación**

Respetado Honorable Magistrado,

**LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA**, identificado como aparece al pie de mi firma, con personería reconocida para actuar dentro del caso que nos ocupa como apoderado para la defensa técnica judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN ROJAS**, identificada con la C. C. No.39.949.034 de Villanueva-Casanare, con el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 327 DEL C.G. P., en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual procedo en los siguientes términos:

## **CAPITULO I**

### **1.1. DE LA SENTENCIA APELADA**

La decisión judicial que genera el presente recurso de apelación es la tomada dentro del caso radicado con el No. 85-162-31-89-001-2018-0436-01, en el cual la demandante es la señora **MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN ROJAS**, identificada con la C. C. No. 39.949.034 de Villanueva-Casanare, propietaria del Predio Rural denominado LOTE 14, identificado con la Matricula Inmobiliaria No.470-93091 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y ubicado en la vereda Piñalito del Municipio de Tauramena y la demandada es La Unión Temporal Llanos 34, integrada por las empresas GEOPARK COLOMBIA S.A.S., VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL, y, PAREX RESOURCES COLOMBIA; sentencia emitida dentro de la audiencia virtual realizada el día 27 de agosto de 2021, en el despacho del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Apelación admitida por su Despacho Honorable Magistrado con el auto de fecha trece (13) de septiembre de 2021 y notificado en el Estado No. 140 del 14 de septiembre de 2021 y del cual se me corre traslado el 20 de septiembre de 2021, con efectos del 21-09-2021 hasta 27-09-2021.

### **1.2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA.**

De manera sucinta me permito traer a colación las siguientes consideraciones generales dada por el Despacho dentro de la audiencia de juzgamiento y sentencia del caso que nos ocupa, así:

**1.** Que en el presente caso se cumplieron todos los requisitos legales por la parte actora activa y en consecuencia fue admitida la demanda.

**2.** Que no se ventilan irregularidades en el desarrollo procesal y, en consecuencia, el Despacho tiene plena competencia y facultades legales para profirir el fallo correspondiente de primera instancia.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoamirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoamirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



3. Que se debe proferir sentencia en el sentido si las demandadas están llamadas a responder civil y extracontractualmente por los daños causados en el predio LOTE 14 de propiedad de la demandante, por los hechos ocurridos entre el 16, 17 y 18 de junio de 2018 en la Plataforma Tigana A, ubicada en la Vereda Piñalito del Municipio de Tauramena, por fuertes lluvias y el presunto derramen de crudo y si procede alguna de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada.

4. El Despacho realiza análisis sobre teorías de la responsabilidad extracontractual y de manera específica se refiere a la **teoría indemnizatoria extracontractual** con fundamento en el artículo 2341 y 2343 del Código Civil y hace referencia a los tres elementos constitutivos de tal responsabilidad extracontractual a saber: **a) que exista un daño; b) que el daño no se derive de un contrato y c) que la causa del año pueda atribuirse a personas naturales o jurídicas.**

5. Se refiere a las acciones a resarcir el daño, anunciándolas de la siguiente manera: a) la Función reintegradora; b) la función sancionadora; c) la función resarcitoria y d) la función disuasoria o preventiva.

6. También adujo el análisis de la responsabilidad civil subjetiva u objetiva y trae a colación una Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 15 de octubre de 1971.

7. Hace referencia al artículo 2356 del C. C., en lo que refiere a las actividades peligrosas y hace referencia a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 24 de agosto de 2009, del radicado No. 1100131033282001-0105402009, que unifico jurisprudencia sobre actividades peligrosas y allí se estableció entre otras cosas lo siguiente: *“Se fundamenta en el riesgo grave peligro que significa la ejecución de una actividad peligrosa y que la misma representa una amenaza y un grave peligro al bien jurídico tutelado”*. Que en ese orden al demandante le incumbe probar que sufrió un daño producto de una actividad peligrosa y que existe una relación de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa; **al paso que el demandado debe demostrar un eximente de responsabilidad** como son la *fuerza mayor, el caso fortuito o la fuerza de un tercero o culpa exclusiva de la víctima*.

A continuación, la Directora del Proceso, realiza un recorrido jurisprudencial que establece que para el caso puntual que nos ocupa las demandadas deben demostrar las únicas excluyentes de responsabilidad como son la *fuerza mayor, el caso fortuito o la fuerza de un tercero o culpa exclusiva de la víctima*; eximentes que por lado alguno demostraron las demandas. De otro lado la jurisprudencia a la que hizo referencia la Directora del Despacho concluye que la demandante debe demostrar el **daño, el nexo causal y que los dos anteriores son el efecto de la realización de una actividad peligrosa**; valga decir desde ya que con el recaudo probatorio allegado se logró demostrar hasta la saciedad en cabeza de mi mandante; a) la actividad peligrosa, b) el daño causado y c) el nexo de causalidad; al paso que, la demandada Unión Temporal Llanos 34, no logro demostrar ningún eximente de responsabilidad. Sin embargo, de manera abrupta e irrazonable la señora Juez se aparta de estos antecedentes jurisprudenciales (*Como lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente No. 5993 de fecha 13 de agosto de 2001 y la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de mayo de 2011*. Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS. Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01), sin razón o justificación alguna en su decisión, desconociendo el debido proceso, el acceso a la justicia, generando vías de hecho, de derecho y una incongruencia importante entre la sustentación y su decisión, tal como se demostrará en el desarrollo de la presente sustentación.

8. Luego el Despacho entra a realizar el estudio de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas en el siguiente orden:

- a) Inexistencia de un hecho atribuible a la parte demandada.
- b) Inexistencia de un nexo de causalidad
- c) Que el daño se hubiere presentado así no existiera la plataforma
- d) Que los elementos contaminantes no se acreditaron que procedían de la plataforma Tigana A.
- e) Que no se probó un daño cierto por parte del demandante.
- f) Hecho exclusivo de la víctima

Así mismo da por probado que de acuerdo a concepto de CORPORINOQUIA, el diseño y construcción de



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



parte del plan preventivo de su plan de contingencia. La plataforma Tigana A, no tiene barreras de contención que permitan prevenir la plataforma de las inundaciones; por lo tanto, se deduce, que ni la topografía, ni el tipo de suelo, ni las inundaciones, ni el drenaje natural de las mismas fueron consideradas como determinantes en la planificación, la localización, ni el diseño, ni la forma de implementación y construcción de la Locación Pozo Tigana A; por tanto, no puede exonerarse a las demandadas por la ocurrencia de una fuerza mayor.

### **1.3. CONCLUSIONES DEL DESPACHO EN LA PARTE PREVIA ANTES DEL ANÁLISIS PROBATORIO.**

En este orden de ideas es claro que, si bien es cierto que las inundaciones se debieron a las fuertes lluvias presentadas en el mes de junio del año 2018, en la zona donde se encuentra la Plataforma Tigana A y con ocasión de las carreteras construidas por Geopark se acrecentaron los niveles de las inundaciones, así como el tiempo para su evacuación de tal forma que, aunque las altas precipitaciones ocurrieron en el mes de junio de 2018, éstas no pueden ser atribuidas a la empresa GeoPark, porque corresponden a un fenómeno natural, si se debe a la incidencia de la empresa en el mayor porcentaje de inundación que se vivió en esa época, porque con ocasión de las vías construidas impiden en normal cauce de las aguas; así las cosas no puede entenderse que las inundaciones no pudieron ser previstas por la demandada, pues esta conocía que se encontraba en una zona de alta preponderancia de las mismas y a pesar de ello no tomo las medidas necesarias para evitar su mayor incidencia por lo menos dentro del terreno que conforma la Plataforma Tigana A.

De lo anterior, puede colegirse, que, si hay responsabilidad de GeoPark en las inundaciones por su falta de cuidado y precaución de tal forma que no puede exonerarse por la ocurrencia de una fuerza mayor, por cuanto no adopto acciones tendientes a disminuir el riesgo en su locación.

## **CAPITULO II**

### **1.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS POR EL DESPACHO**

El despacho procede analizar las pruebas obrantes en el plenario con el fin de determinar el daño alegado por la demandante en virtud de las excepciones y procede de la siguiente manera:

#### **1.2.1. Pruebas de la parte demandante:**

##### **1.2.1.1. Pruebas documentales:**

**Primero.** Se tiene valoración de daños y perjuicios sobre el inmueble rural denominado Lote 14, realizado por la Administradora de Empresas Lina María Caro Barrera, por el Médico Veterinario Zootecnista Henry Amaya Ruíz, realizado el 11 de julio de 2018, en el cual el daño emergente se consideró afirmando la presencia del derrame de crudo sobre el predio de la demandante, con una consecuente afectación suelo, agua; evidenciándose durante la inspección una lámina de crudo delgada sobre superficie del terreno, en donde la cobertura vegetal en especial las praderas mejoradas allí encontradas presentaban clorosis foliar amarillento del tejido foliar por falta de clorofila, en parte como producto de los efectos de hidrocarburos sobre el medio de desarrollo. En dicha valoración se tuvo en cuenta un área aproximada afectada de 7,82 hectáreas, calculando el valor de reposición de praderas por hectárea; así mismo, se calculó, la rentabilidad ganadera, sobre el supuesto de que hubo derramamiento de crudo, por un tiempo estimado de descontaminación de la zona de 5 años, para lo cual se tomó como referencia dicho en la Sentencia con Radicado No. 68001-23-15-000-1197-00424-01. 7444 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 30 de enero de 2004 y además se tuvieron en cuenta los indicadores económicos expedidos por FEDEGAN, así como los precios de ganado de levante de la región.

**Segundo.** Se cuenta con el informe técnico realizado en visita a los predios LA ANGOSTURA, LAS TOPOCHAS Y LOTE 14, ubicados en la Vereda Piñalito del Municipio de Tauramena, afectados por la **inundación y derrame de crudo y otras sustancias de la Plataforma Petrolera Tigana A**, operada por la empresa petrolera Geopark, por visita realizada el 24 de julio de 2018, suscrito por el Biólogo Mario Avellaneda Cuzarúa. Dentro del informe se evidencia que en el momento de realizar la visita técnica se encontraron evidencias de crudo sobre algunas cercas, sobre troncos y ramas de algunos árboles, sobre pastos y sobre algunos cultivos, para lo cual allega fotografías.

Añade que con el fin de establecer posibles afectaciones sobre las aguas se tomaron cuatro muestras de



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturo Ramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturo Ramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



que se tomó la Empresa GeoPark en enfrentar la emergencia (3 días después del evento) permite establecer, que no se tenía un plan de contingencia al momento de presentarse la inundación, para manejar los problemas que se derivaron de la misma, lo cual determina responsabilidades directas sobre las omisiones, no solo de la empresa GeoPark, sino también y de manera muy grave por los entes públicos que aprobaron la Licencia Ambiental para el desarrollo de la explotación petrolera. El transporte por varios días y por varios kilómetros por la corriente de agua, del crudo y de los químicos almacenados genera daños, que aun después de la aplicación de los dispersantes utilizados se mantiene en algunos lugares sobre la vegetación y los suelos y para ello valga decir se demuestra con las fotografías tomadas que se encuentran en el mismo informe. Después del control realizado por la compañía petrolera dejaron dispuesta parte de la basura dispersa en las fincas.

**Tercero.** Que existe un informe complementario realizado por Biólogo Mario avellaneda Cuzarúa, de fecha 17 de octubre de 2018, en el cual hace un informe complementario de lo sucedido en su visita a los predios LA ANGOSTURA, LAS TOPOCHAS y LOTE 14, con fecha 6 de agosto de 2018, en el cual explica científicamente las razones y motivos por los cuales no encontraron en las pruebas de laboratorio allegadas muestras o trazas de hidrocarburos, para lo cual me permito transcribir literalmente lo dicho por el Biólogo, así:

*“Los resultados del análisis de laboratorio efectuado en el Laboratorio de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia no determinaron la presencia de crudo en las muestras analizadas, sin embargo las evidencias de crudo encontradas en la visita técnica que aparecen en el informe enviado el día 6 de agosto del año en curso permitieron establecer que la empresa tres días después del evento utilizo dispersantes para eliminar la mancha de aceite en los predios visitados razón por la cual las muestras de agua tomadas no presentaron aceite, sin embargo la empresa no ha informado que tipo de dispersantes utilizo ni tampoco ha señalado de acuerdo a ello los impactos de estos productos sobre los recursos naturales, y de otras sustancias que estaban almacenadas en la plataforma y que fueron arrastradas por la corriente de agua en la inundación que se presentó en esa zona antes de la visita realizada principalmente el agua y el suelo y en este sobre la micro biota asociada (nematodos, hongos del suelo, bacterias, larvas de insectos y otros organismos) en el presentes, que están asociados al ecosistema de las praderas y bosques afectados por el derrame de crudo”.*

**1.2.1.2. De la declaración de parte demandante.** Hace referencia la señora Juez, a la declaración dada directamente por la demandante de donde se extrae lo siguiente:

- a) Que, con ocasión de las inundaciones, el derrame de crudo ocurrido en el mes de junio de 2018, su propiedad se vio afectada en un área aproximada de 5 o 6 hectáreas donde se encontraban canecas de aceite con crudo, galones, viéndose por encima del agua el derrame de crudo; refirió que tenía ganado gordo para sacar, peros se atrasó y tuvo pérdidas y que aproximadamente tenía entre 60 y 65 cabezas de ganado y en actualidad solo cuenta con 30 porque los pastos de los potreros afectados se acabaron y no tiene donde mantenerlos. Añadió que hay pedazos que no tienen nada de pastos y tienen que dejar descansar el potrero entre dos o tres meses y antes era solo un mes.
- b) En cuanto a las aguas indicio que las mismas se secaron, así como los árboles, aclaro que los daños presentados fueron ocasionados por el derrame de crudo, más no por el verano y que el pasto nunca se recuperó después del derrame. también refirió que sufrió daños en las cercas eléctricas y de púas.

**1.2.1.3. De los testimonios aportados por la parte demandante.** La señora Juez, hace referencia a los testigos allegados por la parte demandante, así:

**Primero.** Del testimonio del señor Francisco Lasprilla Morales, la señora Juez extrae lo siguiente:

- a) Que el señor Lasprilla Morales manifestó bajo la gravedad de juramento que la finca de la demandante se vio afectada por el derrame de crudo en 7 a10 hectáreas, encontrándose manchas de crudo, arboles, madera, alambres todos afectados. Afirmando que recorrió el predio de la demandante encontrándose muchos residuos, tarros, canecas, mangueras, pedazos de palo.

Aclaró que, con anterioridad al 16 de junio de 2018, los terrenos de la demandante eran aptos para la ganadería. tenía pastos, palma, arboles, limones, mangos y agua y que tenía



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



deben hacer nuevas rotaciones. Preciso que el ganado ya no se engorda de igual manera como antes, que ahora las aguas quedaron contaminadas, que el ganado toma aguas afectadas, creando un riesgo en su propia subsistencia.

- b) Con relación a los perjuicios sufridos por el ganado indico que, al ser un ganado de ceba debe mantenerse quieto y tranquilo, porque de lo contrario empieza a perder peso y en ese caso ese ganado se perdió un poco de meses, se bajaron de peso y se atrasó totalmente, teniendo que inyectarles ceba intensiva y drogas que significan pérdidas.

**Segundo.** Del testimonio del señor Luis Alberto Lara Niño, la señora Juez extrae lo siguiente:

- a) Que el señor Lara Niño manifestó al despacho bajo la gravedad de juramento que fue llamado el día de la inundación por la demandante para que le ayudará a sacar el ganado de los terrenos afectados, observando que entre 5 y 6 hectáreas se vieron perjudicadas, refirió que conocía el predio antes del 17 de junio de 2018, el cual consta de 5 potreros, cercas eléctricas, pasto, agua y otros nacederos de agua, cañada, una casa, dos habitaciones, cocina, baño, comedor y el predio está destinado para la ceba intensiva de ganado.
- b) Que el predio se vio afectado con pérdida de pasto que no es igual al forraje de pasto que hay ahora al que había antes de la contaminación, y que hubo atraso en el ganado porque no se podía hacer la rotación del mismo como se hacía anteriormente. Añadió que el pasto tardo mucho en recuperarse que inicialmente Traecol dijo que se debía inicialmente dejar un mes para hacer uso del pasto, pero hubo partes de manchones del pasto que se murieron, más que todo en el área donde aplicaron veneno. La parte del humedal se secó, quedo limpio y afirmo que el ganado se atrasó 8 meses a un año para cumplir el ciclo de salir al mercado y que a pesar que la demandante ha procurado sembrar pasto no se ha dado igual que antes de que aplicaran los químicos a la tierra.

**Tercero.** Del testimonio del señor Israel Vargas Camacho, la señora Juez, extrae lo siguiente:

- a) Que el señor Vargas Camacho, manifestó bajo la gravedad de juramento que, el 16 de junio de 2018, se presentó la contaminación de la plataforma Tigana A, contaminando el predio de la vecina con crudo, aceites, canecas contaminadas con químicos, tarros, acrílicos que se encontraban en el predio arrastrados por la corriente y mezclados con crudo que salió de la plataforma fue abandonada por varios días, porque no fue de un día para otro el abandono de esa plataforma, pues se salieron toda clase de objetos a contaminar sobre el predio de la vecina.
- b) Informó que la demandante tenía en el predio afectado unos 60 a 70 toros en pasto y que estos se vieron afectados por la contaminación del crudo que sale del agua, el cual queda en los árboles, en la tierra, en los pastos, que hubo contaminaciones con objetos que salieron de esa plataforma como canecas, filtros, tarros, botas, tablas, cercas contaminadas. Añadió que los pastos, se quemaron con un químico que fue aplicado y que el ganado se atrasó unos 8 meses.

**1.2.1.4. De los informes allegados por las autoridades ambientales y solicitados por la parte demandante.**

La señora Juez, hace referencia al informe de Corporinoquia, de conformidad con el oficio No. 500.11.18-13797 del 25 de octubre del 2020 (*léase* 2018), y en el cual se indicó:

- a) “Se pudo comprobar que el escape del crudo, cuya extensión inicial abarca un estimado aproximado de 160 Has, fue generado por el desbordamiento de las aguas provenientes de las fuentes hídricas que rodean la locación Tigana A, en particular, debido el ingreso de la inundación en el contrapozo de dicha instalación, lo que produjo la extracción accidental del crudo que allí se encontraba, como residuo de las operaciones de Workover (Reacondicionamiento de pozo), que se estaban adelantando al momento que comenzó a anegarse la plataforma”. **(extracto de la página 2 de 14 del informe).**

*Se verifico además que el crudo escapado se dispersó en forma de trazas pequeñas, natas e iridiscencias, que, al ser arrastradas por la inundación, llegaron a adherirse aleatoriamente en las partes bajas de la vegetación circundante en un radio de 3 a 8 Kmt, a partir del punto de origen del escape del crudo que se encontraba dentro del contrapozo disminuyendo su densidad*



*La densidad de esa contaminación se asemejaba a la de un chispeado de múltiples gotas muy pequeñas sobre las partes bajas entre 10 cm a 1 m de altura de la cobertura vegetal conformada por pastos, herbazales abiertos y arbustales abiertos mesófilos, incluyendo además los troncos de arbustos y árboles, todo esto mezclado con muchas iridiscencias que quedaron en numerosos empozamientos del terreno, tanto grandes como pequeños. (**extracto de la página 3 de 14 del informe**)*

*De acuerdo a los indicios encontrados (pequeñas manchas e iridiscencias de crudo depositadas sobre algunos individuos, en un patrón similar en un espolvoreado de proporciones variables e irregulares de mediana a baja densidad), es muy probable que la mayor parte de los pastos y cultivos existentes en el área comprometida, hayan sido contaminados, lo que significa que debido a la variable de las corrientes de inundación habrán sectores más contaminados que otros, y por otra parte, algunos conjuntos de trazas de hidrocarburo, habrán sido arrastrados y depositados en grupos más densos o más dispersos en forma aleatoria.*

*Lo anterior hace necesario realizar muestreo y análisis de laboratorio para determinar el grado de contaminación en tejidos vegetales, especialmente en los pastos de producción y cultivos afectados.*

*Por lo observado en la inspección se confirmó la contaminación de fuentes hídricas aledañas y próximas a la locación Tigana A. Al atravesar un relicto de bosque alto denso, se encontraron numerosas manchas pequeñas de crudo, las cuales, a la fecha de la inspección, todavía eran susceptibles de contaminar su entorno así sea con iridiscencias o desprendimientos, gracias a las aguas lluvias o a probables inundaciones que se pudieran llegar a presentar.*

*Existe el riesgo de aumentar la cantidad de producto contaminante, en algunos puntos, dado que, varios envases con hidrocarburos y/o insumos químicos, fueron transportados por las corrientes generadas por la inundación, fuera del perímetro de la Locación Tigana A, entre más días transcurran, más lejos podrían ser llevadas, incrementando el peligro de intoxicación y el de contaminación para las especies de fauna y flora, así como para personas de la comunidad, que habitan aguas abajo”. (**extracto de las páginas 8 y 9 de 14 del informe**). Hasta aquí lo dicho por la Señora Juez.*

Pero olvido la señora Juez, analizar de manera general todo lo dicho por Corporinoquia, por lo cual solicito al señor Magistrado tener en cuenta todo lo dicho por la Corporación ambiental de la Orinoquia, donde la autoridad ambiental da certeza de la irresponsabilidad de las demandadas por tener construida una plataforma de explotación petrolera sin las previsiones y prevenciones adecuadas necesarias en una zona de alto riesgo de inundación donde se encuentra y, en consecuencia, colocando en riesgo permanente a los moradores no solo cercanos a la plataforma sino a todo el sistema medio-ambiental.

Como referencia procesal y probatoria, me permito transcribir apartes de lo dicho por CORPORINOQUIA y el Municipio de Tauramena, así:

#### **1.2.1.4.1. Del Informe de CORPORINOQUIA.**

Consta en el expediente que el 31 de diciembre de 2019, CORPORINOQUIA, informó a la administración municipal de Tauramena, sobre la inundación del Bloque Llanos 34, según el radicado No. YO-2019-11360 del 19 de septiembre de 2019, y de los hallazgos y requerimientos hechos a la empresa Geopark, como resultado de la visita realizada por el funcionario especializado Germán Riveros Martínez. Dicha Corporación con oficio de fecha 25 de octubre de 2019, radicado No. 13797, enviado a Diana Sofía Dalos Olarte Apoderada General de la empresa Geopark Colombia S.A.S., a través de la Karen Yohana Pinzón de la Rosa, en su condición de subdirectora de control y calidad ambiental, informo entre otras cosas lo siguiente:

*“**Incidente inspeccionado:** Afectaciones ambientales por lo que se informó el escape de un estimado entre ½ a 3 barriles (21 a 125 galones), de crudo de petróleo, más agua aceitosa en forma de trazas e iridiscencias ocurrido el 18 de junio de 2018”.*

En la página dos del informa se lee: “*Se pudo comprobar que el escape del crudo, cuya extensión inicial abarca un estimado aproximado de 160 Has, fue generado por el desbordamiento de las aguas provenientes de las fuentes hídricas que rodean la locación Tigana A, en particular, debido el ingreso de*



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



*Se verifico además que el crudo escapado se dispersó en forma de trazas pequeñas, natas e iridiscencias, que, al ser arrastradas por la inundación, llegaron a adherirse aleatoriamente en las partes bajas de la vegetación circundante en un radio de 3 a 8 Kmt, a partir del punto de escape del crudo que se encontraba dentro del contrapozo”.*

*En la página 4 en los numeral 3, 4, 5, y 6 del informe se describió lo siguiente: “Por lo anterior, llama la atención que el diseño y Construcción del Pozo Tigana A, no corresponde con las amenazas y limitantes tanto ambientales, como generadas por la modificación antrópica del paisaje llano e inundable, anteriormente señaladas, las cuales claramente determinan una condición insegura, lo que además al parecer no se consideró dentro del análisis de riesgos, ni del plan preventivo y por ende, tampoco hace parte del plan de respuesta de su plan de contingencia, de tal forma que durante la inspección no se observó la implementación de barreras y/o sistemas que permitieran prevenir y defender a dicha locación de las inundaciones.*

*Por lo tanto, se deduce que ni la topografía, ni el tipo de suelo, ni las inundaciones, ni el drenaje natural de las mismas, fueron consideradas como determinantes en la planeación, la localización, ni en el diseño, forma de implantación y construcción de la locación pozo Tigana A y la red vial tanto pública como privada.*

*Adicionalmente la construcción de las vías y canales ejecutados a su margen como zonas de préstamo, han obedecido a criterios de conectividad, movilidad, así como al respeto por los linderos de cada propiedad y **no a los criterios de consideración y respeto de las determinantes anteriormente señaladas.***

*Igualmente, se detectaron numerosas iridiscencias en muchos charcos y sectores todavía inundados dentro del área afectada, en los cuales no se había realizado ningún tipo de intervención para remover el hidrocarburo contaminante de su superficie, ni para contener el aumento de la propagación del hidrocarburo, lo que significa riesgo de aumentar el área afectada, cuando se presenten nuevas precipitaciones en esta región, llegando a producir el desbordamiento de los encharcamientos y el arrastre del hidrocarburo contaminante, más allá del perímetro que alcanzó inicialmente.*

*También se observó al menos 4 recipientes con indicios de haber contenido aceites o insumos utilizados en el Pozo Tigana A, los cuales fueron arrastrados y depositados por la inundación, en lugares diferentes.*

***En el numeral 7 se describe:** “Adicionalmente a lo anterior, personas de la comunidad afectada, manifestaron su preocupación, ya que el crudo contaminante, dispersado por la inundación compromete cultivos de pan coger y de su sustento económico, así como pastos para ganadería en terrenos de su propiedad.*

*Debe considerarse que, al barnizar la superficie de la flora, incluyendo estos cultivos, como de haber llegado a infiltrar sus tejidos vegetales, se estaría adicionalmente frente a un problema que amenaza la salud pública y a la salud del ecosistema. En el proceso de toma de decisiones respecto de las operaciones de contingencia en desarrollo, los conceptos anteriormente expresados **deben pesar más que la consideración de que se trató de una contaminación muy diluida, en razón al volumen que fue informado como derramado”.***

#### **1.2.1.4.1.1. En el acápite de probables riesgos generados tenemos según el informe de CORPORINOQUIA.**

*Existe el riesgo de aumentar la cantidad de producto contaminante en algunos puntos dado que, varios envases con hidrocarburos y/o insumos químicos, fueron transportados por las corrientes generadas por la inundación, fuera del perímetro de la locación Tigana A, entre más días transcurren, más lejos podrían ser llevadas, incrementando el peligro de intoxicación y contaminación para las especies de fauna y flora, así como para personas de la comunidad que habitan aguas abajo.*

***Además, cuando se preguntó por la cantidad de envases que pudieran estar en la locación Tigana A, en el momento que ingreso la inundación, no se presentó una respuesta de una cantidad aproximada, lo que evidencia que no se tiene un control de existencia de dichos recipientes.***

*Se observaron algunos individuos de fauna aviar caminar entre los pastizales y charcos contaminados que les puede generar enfermedades por intoxicación. Así mismo, otras especies de fauna se encuentran expuestas al mismo riesgo, ya sea por contacto o por ingestión, **lo que incluye al ganado caballar y bovino de los predios afectados, algunos de los cuales se vieron pastando en áreas con evidencias de contaminación en pastos y/o depresiones del terreno con aguas empozadas.***



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



Con oficio sin fecha el Municipio de Tauramena, a través de la Funcionaria María Cristina Perilla Vallejo jefe de la oficina jurídica, allego el informe de acuerdo a lo requerido por la Juzgado del conocimiento y del cual extractamos lo siguiente:

En el acta de visita de fecha 20 de junio de 2018, a la locación Tigana A y Jacamar, se describe: “Que la empresa (Geopark) aseguro que por las actividades que estaba realizando en el contrapozo quedo contenido cierto volumen de hidrocarburos el cual no fue posible extraer durante la evacuación. Al momento de la visita se observa que la vegetación aledaña a la locación está impregnada con hidrocarburos. Seguido a esto se realiza verificación de las afectaciones en el predio la Angostura del señor Israel Vargas, donde se identifican a lo largo del recorrido trazas de hidrocarburos; así mismo, se encuentran un kit de hidrocarburos, canecas con ACPM en la finca la Tormenta de la señora María del Carmen Leguizamón.

La señora Juez, no valoró de manera objetiva lo dicho por estas autoridades, ni el contenido fotográfico y videos allegados sobre el caso particular del Lote 14, en acto de falta de valoración probatoria y violando del debido proceso, el acceso a la justicia, igualdad a las partes, legalidad, observancia de las normas procesales en contra de mi mandante.

### 1.2.2. Pruebas de la parte demandada.

De la experticia allegada por las demandadas, realizada por el señor Alberto Uribe, ingeniero civil especializado en Gestión de Residuos Peligrosos y Gestión de Suelos Contaminados, extrae entre otros asuntos la señora Juez lo siguiente:

- a) **TOMA DE MUESTRAS DE SUELO.** La posible afectación por productos derivados del petróleo se puede cuantificar por medio del análisis de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), en los rangos que se muestran a continuación: Ø TPH GRO (Gasoline Range Organics) Ø TPH DRO (Diesel Range Organics) Ø TPH ORO (Oil Range Organics)

**Niveles de referencia de TPH establecidos en el Manual técnico para análisis de riesgos para sitios de distribución de derivados de hidrocarburos.** El Manual técnico para análisis de riesgos para sitios de distribución de derivados de hidrocarburos tiene los valores de referencia que se muestran a continuación para los parámetros TPH GRO y TPH DRO/ERO, adjunta la Tabla No. 8 Niveles de referencia manual técnico para sitios de distribución derivados de hidrocarburos.

Los niveles de referencia del manual están definidos y tienen los siguientes parámetros:

**Saturación de suelo:** concentración mínima del compuesto a la cual se comienza a formar como fase libre. No está determinada para todos los constituyentes. Existen casos donde el LGBR para un CDI excede la concentración de saturación, lo cual indica que puede existir producto libre a concentraciones que no presentan un riesgo inaceptable para la salud humana.

**Contacto directo:** Concentración mínima de cada compuesto a partir de la cual puede haber efectos nocivos para un receptor que tenga contacto directo con el suelo asumiendo unas condiciones de exposición predeterminadas, altamente conservadoras (protectoras de la salud humana).

Los niveles de referencia establecidos en el manual se definen como el riesgo aceptable de exposición a compuestos a cancerígenos 1 en 100.000. (0,01%). Este riesgo se define como la probabilidad de una persona contraiga cáncer durante su vida como resultado de exposición a un compuesto.

**Niveles de referencia de TPH establecidos por USEPA.** Los niveles de referencia establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA) definen como el riesgo aceptable de exposición a compuestos cancerígenos 1 en 1.000.000. (0,010%). Este riesgo se define como la probabilidad de una persona contraiga cáncer durante su vida como resultado de exposición a un compuesto. En el Anexo I se muestran los niveles de referencia para los parámetros TPH GRO, TPH DRO y TPH ORO de acuerdo con las tablas publicadas por la Agencia y actualizadas en su última versión de mayo de 2020. Se tomaron los valores de TPH alifáticos alto, medio y bajo ya que estos poseen mayor proporción en los productos derivados de petróleo.

Frente al Predio Lote 14 se indica lo siguiente: La señora Juez hace una lectura del contenido en las páginas 33 a 37 de la experticia realizada por la empresa Uribe Torres Consultores SAS.

Las demás situaciones analizadas por el Despacho se encuentran en el escrito de experticia; por tanto, por economía procesal no transcribiré las manifestaciones hechas por la Señora Juez, dado que es una lectura



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



De lo anterior se extrae que a pesar de los estudios realizados el predio de la demandante por el Ing. Alberto Uribe se encontró presencia de hidrocarburos esta es mínima, por tal razón, el riesgo de afectación también resulta mínimo y no requiere intervención. Dicha conclusión ligera y desconociendo lo sucedido en el época de los hechos y lo dicho por las autoridades ambientales, lo demostrado con las pruebas de la parte demandante y desconociendo que en el lugar del derrame se aplicaron sustancias disuasivas y que las pruebas realizadas se realizaron dos años después de ocurridos los hechos y contradiciendo lo dicho por ella misma cuando manifestó la irresponsabilidad de las demandadas frente a los daños por no asistirles razón alguna de exoneración de responsabilidad civil extracontractual.

**1.2.3.1. Del Testimonio del señor Dimas Ortega.** De la declaración del señor Dimas Ortega, concluye la señora Juez, que dicho testigo indicó que el día de la inundación esto es el 18 de junio de 2018, no hubo derrame de crudo por fuga, que lo que sucedió fue que cuando se presente la emergencia tenían canecas izadas a 1 1.2 metros que tenían residuos de aceite y también tenían en el contrapozo intervenido una traza de crudo que queda al sacar la zarda y el ware lying (mercancía acostada), para poder evacuar todo el personal de la plataforma; que el derrame fue básicamente sacando la herramienta que se tenía en el pozo y había un cable eléctrico y ese cable lo tenía que limpiar del petróleo, sino empieza hacer más reguero a través de la localización y eso cae al contrapozo.

**1.2.3.2. Otras consideraciones de la Administradora de Justicia.** Concluye la directora del proceso, lo siguiente del testimonio del señor Dimas Ortega: sus declaraciones se encuentran respaldadas por los resultados del laboratorio del Universidad Nacional de Colombia, los cuales salieron negativos para restos de hidrocarburos y en consecuencia para el despacho la **EXISTENCIA DEL DAÑO NO ES CLARA PARA EL DESPACHO**, así como del informe de visita técnica allegada por la parte demandante, lo dicho directamente por el demádate, los testimonios dan cuenta de la presencia de crudo en el predio del demandante, así como la presencia de hidrocarburos que afectaron suelo y agua que conllevaron la disminución de pastos, así como de ganado. Pues teniendo en cuenta que la demandante afirmo que antes contaba con 60 cabezas de ganado y ahora en razón de los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018, solo cuenta con la mitad; *no se aportó una prueba científica que permita establecer sin asomo de duda que, con ocasión a las trazas de aceite, dispersadas en el predio de la demanda producto de la inundación sufrida por la locación Tigana A y de los demás elementos encontrados en su propiedad, se generó dicha mengua y se le causaron dichos daños irreparables que sean necesarios de indemnizar, máxime cuando resulta evidente que no existe un derrame de la magnitud referida por la demandante y sus testigos.*

Por ejemplo, en la valoración de los daños realizado por Lina María Caro y por el médico zootecnista Henry Alberto no se determinó de forma clara y concreta los daños encontrados en el suelo y el agua al predio del demandado. No se efectuaron análisis de los mismos, para determinar la magnitud del daño ambiental y las afectaciones sufridas por el ganado. Solo se partió de la posible ocurrencia del derrame de crudo y de indicadores económicos de la región.

Incluso tampoco se afirmó ni se aportó documento alguno que mostrara cuánto ganado tenía el demandante al momento de la ocurrencia de los hechos para determinar el valor de los perjuicios causados al mismo, solo se anexa Carnet de Vacuna 07-182492-18 expedido por el ICA de fecha 28 de mayo de 2018 que corresponde a 59 semovientes vacunados de propiedad de la demanda. Lo cual contradice de manera contundente lo dicho por la señora Juez, que no se sabía cuántos animales (semovientes-vacunos) tenía la demandante antes de la inundación y derrame de crudo y otras sustancias.

Adicionalmente, continúa diciendo la señora Juez, hay que indicar que si bien en la declaración el señor Henry Amaya, manifestó que basado en su experiencia, conocimiento e idoneidad pudo observar el derrame de crudo que hace referencia la parte demandante, el mismo indica que no se tomó ningún muestreo a las sustancias que fueron halladas, efectuándose este por parte de otro profesional que es el señor Mario Avellaneda.

Afirma la señora Juez, que dentro del plenario **NO** obra una prueba clara determinante y fehaciente que se encontró esta evidencia y en ese sentido con relación a la demostración del daño, solo se tiene como prueba interrogatorio de parte rendido por la demandante y los testimonios de los señores Francisco Lasprilla Morales, Luis Lara e Israel Vargas Camacho; pero no obra en el plenario prueba adicional que corrobore sus afirmaciones. Pues se reitera no se aporta un dictamen u otra prueba idónea que permita establecer el estado en que se encontraba tanto el predio de la demandante como el ganado que allí pastaba



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoamirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoamirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



hidrocarburos sobre la zona y si bien se indica que se ocasiono un daño por el derrame de crudo, es claro que conforme al análisis analizado al agua y a la tierra no se encontraron residuos del mismo, así como tampoco se logró demostrar que las trazas de aceite que transportó el agua, con ocasión a las inundaciones provocadas por fuerte lluvias causaron daños ambientales que menoscabaran los suelos y que afectaron considerablemente el agua a tal punto que no pudiera ser consumida por los animales o por los seres humanos y que pusieran en peligro su integridad.

Reitera el despacho que no hay una prueba científica que permita llegar a la conclusión que lo sucedido en el predio de la demandante, esto es que hayan quedado minerales concentrados en la tierra que conlleven a un daño en el ecosistema y que de contera lleve a daños en la explotación económica de su predio.

Se observa demás que contrario, a lo que afirmó la demandante y los testigos que la sustancia utilizada para la limpieza de los predios aplicada por la empresa Traecol, empresa contratada por Geopark no resulta una sustancia química que dañe la vegetación y el ambiente pues se trata conforme a lo indicado por la Gerente de dicha empresa de un producto orgánico llamado **OSE II** (*del cual no se tiene conocimiento que preparación previa, estudio de las condiciones del área fueron realizadas y mucho menos la cantidad aplicada*), encima que alimenta los microorganismos que están en el aire y se activan estos para que ellos a su vez devoren más rápida el hidrocarburo agilizando el proceso de biodegradación natural; la gerente indico que se trata además de un producto utilizado a nivel mundial para más de tres mil derrames de hidrocarburos y siendo uno de los más importantes donde fue utilizado fue en el golfo de México y que su información se encuentra en Internet. Aclaro que en Colombia se tiene un representante legal y que el producto es autorizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y que se utilizado con excelentes resultados en más de 40 derrames de hidrocarburos, sin que el producto afecte la flora, fauna o ser humano y que por ser orgánico nutre la zona, que no tiene características corrosivas. Que la Gerente informo que el producto es utilizado para hacer limpieza de hidrocarburos, productos derivados o cualquier elemento tenga que carbono y que el producto no cambia el color de las aguas y que no afectan al ser humano o vegetal.

Es importante decir acá que en esta valoración rápida de la prueba la señora Juez da plena credibilidad a la gerente de Traecol, que tampoco sin que aportará prueba científica de su decir si tuvo la plena credibilidad del Despacho; sin que su decir, fuese corroborado por lugar alguno por el Despacho o desde el punto científico de las secuelas del producto **OSE II** o de sus actividades previas que se deben realizar antes de su uso y más en aguas dulces.

Insiste la señora Juez, que lo anterior puede corroborarse con el análisis hecho por la Universidad Nacional. Sin embargo, considera que el biólogo Mario Avellaneda, manifestó que esa ausencia de trazas de hidrocarburos solo se debe a la sustancia que utilizo la empresa de limpiezas, esto no conlleva a determinar qué el riesgo se causó para los predios que se afectaron de manera considerable. Todo lo contrario, afirmo el biólogo, permite concluir que a pesar de que se afectó inicialmente el predio de la demandante con las trazas y los productos transportados por el agua con ocasiones de las inundaciones presentadas en el mes de junio de 2018, con la limpieza realizada por la empresa Traecol se logró disminuir los efectos nocivos sobre el agua y el suelo, lo que al realizar análisis no se encontró residuos de hidrocarburos.

En ese orden encuentra el despacho que no se logró demostrar el daño padecido en el predio LOTE 14 de propiedad de la señora Maria del Carmen Leguizamón, máxime cuando en la valoración de daños aportada tan solo se hizo una justificación presunta de los mismos, sin establecer de forma concreta las afectaciones padecidas por el predio, los animales que allí habitan, como se advirtió con anterioridad. Además, como dicha valoración, como el informe técnico aportado se fundamenta sobre la base que hubo derrame de crudo; pero las pruebas técnicas o exámenes efectuados al predio y del agua que allí fluye arrojaron resultados negativos para la presencia de hidrocarburos, así como la presencia de daños permanentes y considerables al predio.

Y finaliza el despacho manifestando, que como corolario de lo reseñado no será necesario continuar con el análisis de las demás excepciones propuestas de la parte demandada porque no se logró establecer el daño y es claro que se encuentra probada la excepción denominada inexistencia de los elementos necesarios para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de Geopark y, por tanto, se negaran las pretensiones de la demanda en contra de GeoPark Colombia, Verano Energy y Parex Resources Colombia LTD., en calidad de integrantes de la Unión Temporal Llanos 34.

En consecuencia, del análisis de lo aquí realizado, examinado, probado y concluido se proferirá sentencia de mérito mediante la cual se declarará probada la excepción de inexistencia de la configuración de los



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturo Ramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturo Ramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



En cumplimiento de lo señalado en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. P., se condenará en costas a la parte demandante y fijando las agencias en derecho en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por secretaria realícese la respectiva liquidación.

En ese orden el Despacho Resuelve:

**Primero.** Declarar probada la excepción propuesta por las demandadas GEOPARK COLOMBIA S.A. Sucursal Colombia, identificada con el NIT. 900-988289-6, representada Legalmente por la señora Marcela Baca Torres o quien haga sus veces, VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL, identificada con el NIT. 900331322-1, PAREX RESOURCES COLOMBIA LIMITED SUCURSAL, identificada con el NIT.900-268747-9, en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL LLANOS 34, **denominada inexistencia de los necesarios para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de Geopark.**

**Segundo.** Declarar probada la excepción probada de falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende se desvincula del presente tramite por no hacer parte de la Unión Temporal Llanos 34 a la demandada PAREX RESOURCES COLOMBIA LIMITED SUCURSAL, identificada con el NIT.900-268747-9.

**Tercero.** Negar todas las pretensiones de la demanda promovida por la señora Maria del Carmen Leguizamón Rojas, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.949.034, en contra de GEOPARK COLOMBIA, SUCURSAL COLOMBIA, VERANO ENERGY, PAREX RESOURCES COLOMBIA, en calidad de integrantes las dos primeras de la Unión Temporal Llanos 34, de acuerdo con las razones expuestas de la parte motiva de esta sentencia.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandante, por Secretaría practíquese la liquidación conforme a lo establecido en el artículo 365 del C. G. P., e inclúyase la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Quinto.** Contra esta providencia procede el recurso de apelación, el cual debe ser interpuesto en esta audiencia presentando los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación ante el superior.

La presente determinación se presenta a las partes en estrados.

### CAPITULO III

#### 3.1. REPAROS PRESENTADOS CONTRA LA DECISIÓN.

Honorable Magistrado los argumentos estructurales del recurso de apelación expuestos en la audiencia virtual fueron los siguientes.

1. Que existe una incongruencia entre la decisión y la sustentación.
2. Que si se demostró el daño en predio denominado Lote 14 y que el mismo no se causó por las lluvias acaecidas en la región para la época de los hechos.
3. La falta de una valoración integral de las pruebas allegadas al despacho y finco su decisión en la falta de prueba científica para demostrar el daño.
4. Que el despacho considera que no se produjo un daño en el bien inmueble de mi representada, dado que las pruebas allegadas no demostraron que hubiese un derrame de hidrocarburos u otros elementos contaminantes que causaran un daño o perjuicio al suelo, las aguas, los prados, el ganado o en suma que afectará la explotación del predio denominado Lote 14.
5. Que tiene eco positivo la excepción presentada por las demandadas respecto que no existen los elementos probatorios para constituir responsabilidad civil extracontractual.

#### 3.2. Sustentación del recuso de conformidad con la estructura y base de los elementos expuestos en la audiencia.

Adicional a lo manifestado reglones atrás y sin perjuicio de todo lo obrante en el expediente, lo dicho y manifestado dentro de la audiencia virtual de juzgamiento donde se produjo el fallo hoy objeto de apelación, me permito dejar en su sabia consideración Honorable Magistrado la sustentación del presente recurso en los siguientes términos:



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



**Del vocablo congruencia e incongruencia:** Conforme al Diccionario de la Real Academia el vocablo congruencia deriva del latín congruent-a. Significa conveniencia, coherencia, relación lógica. Los significados que brinda este diccionario en general no se encuentran muy alejados de la esencia de la institución jurídica (*sentencia*) que analizaremos adelante.

Por el contrario, el vocablo incongruencia (presentado como su contracara) puede tener usos y significados que en la vida cotidiana lo hacen aparecer como un término que manifiesta algo negativo. A partir del citado diccionario la palabra incongruencia deriva del latín incongruent-a, que significa falta de congruencia y se refiere a un dicho o hechos faltos de sentido o de lógica razonable.

Entonces, tenemos que la incongruencia aparece en sentido coloquial como un vicio o atentado a la congruencia, ello se explica porque nos hemos familiarizado con el término “incongruencia” para sostener (por ejemplo) que la conducta de ciertas personas resulta “incongruente” con las ideas y principios que dice tener, lo cual se resume en que se dice una cosa y se hace otra. Así entendidas las cosas tenemos que el término incongruencia tiene un significado negativo en sentido coloquial, pero, como veremos, también se presenta la misma situación cuando se denuncia la incongruencia de determinados actos procesales.

Consideramos que el principio de congruencia procesal se encuentra interrelacionado con otros tópicos de mucha importancia en el Derecho Procesal, concretamente señalamos que éste se vincula estrechamente con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad, razonabilidad, objetividad y buenas prácticas en la administración de justicia<sup>1</sup>.

No cabe duda que el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes con todos los elementos que tiene a su disposición o incluso hacer uso del activismo judicial en busca de la verdad-verdadera del caso, para que su decisión o su argumentación no tenga que lamentar la ausencia probatoria. **El Juez, ante todo debe buscar la verdad y hoy por hoy la normatividad le permite y le exige el activismo judicial.** La motivación se vaciaría de contenido si el razonamiento efectuado por el juez no soporta un test de logicidad y congruencia.

Con lo cual sostenemos a priori que la motivación no se agota con la sola fundamentación fáctica y jurídica o parcializada (*entiéndase cuando no se analiza todo el recaudo probatorio*), como en el caso de marras; sino que se requiere además, que la argumentación que sustenta la misma debe ser congruente y lógica, la transmisión del pensamiento del juez al momento de resolver determinado petitorio debe cumplir con los parámetros ya indicados, caso contrario, se presenta una afectación al derecho constitucional (*artículos 29, 228, 229 y 230 de la Const. Política*) y procesal (*artículo 281 del C. G. P.*) y al administrador de justicia le asiste una connotación especial de motivar debidamente las decisiones judiciales de conformidad con los hechos, lo probado, las pretensiones de la demanda y la culpabilidad de la demandada.

Le corresponde al juez no sólo el deber de motivar sus decisiones, pero no para dar cuenta de un elemento formal de cumplimiento ineludible (*pues puede ser una motivación aparente*), sino que de su contenido se pueda verificar la **NO** existencia de una decisión arbitraria. Con lo cual tenemos que la sentencia es válida sólo si cumple con el deber de motivación y que esta motivación forma parte esencial de toda resolución judicial.

Una cosa es la motivación expuesta como signo, o como acto de comunicación de un contenido –señala Taruffo– y otra es la motivación como fuente de indicios. Para el primer segmento la sentencia se interpretará al conjuro de los intereses y en función de los instrumentos técnico-jurídico que elucubran el discurso; mientras en el segundo, el auditorio en general, la sociedad, examinará el discurso como fuente de indicios que dejarán traslucir los elementos que puedan haber influido sobre su redacción (vgr.: el nivel cultural, su conocimiento sobre el caso y las opiniones del juez).

La tutela que otorga el Estado a través del proceso no se debe proveer de manera arbitraria, por el contrario, las resoluciones que forman parte del proceso judicial (autos y sentencias) deben tener una motivación, razonable y congruente. Esto implica no sólo que las resoluciones judiciales tengan los fundamentos de hecho y de derecho, sino que esta motivación sea razonable, es decir que cumpla con los principios lógicos (control de Logicidad) y además que sean pronunciamientos congruentes, con los hechos, las pruebas, la realidad material de los acontecimientos, las consideraciones hechas por el

<sup>1</sup> La Administración de Justicia, es pieza clave de todo Estado de Derecho y ese importante servicio público ha puesto de



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



juzgados y analizar de forma integral todo lo allegado al expediente, no puede bajo ninguna premisa obviar el análisis de todos los elementos probatorios y reitero buscar la verdad material en el caso puesto a su consideración de manera objetiva, real, sin dejar de lado mandato constitucional o legal alguno en su actividad judicial como administrador de justicia.

Aterrizando de manera particular, tenemos que para el caso que nos ocupa, al escuchar detenidamente la argumentación esbozada por la Juez del conocimiento, tenemos que tal como se manifestó en el acápite II del presente escrito en cuanto a consideraciones del despacho, de manera especial en el numeral 9 donde dijimos lo siguiente:

Luego de un recorrido jurisprudencial que establece que para el caso puntual que nos ocupa las demandadas deben demostrar las únicas excluyentes de responsabilidad como son la *fuerza mayor, el caso fortuito o la fuerza de un tercero o culpa exclusiva de la víctima*; eximentes que por lado alguno demostraron las demandas y así lo considero el Despacho. De otro lado la jurisprudencia a la que hizo referencia la Directora del Despacho concluye que el demandado debe demostrar el **daño, el nexo causal y que los dos anteriores son el efecto de la realización de una actividad peligrosa**; situación procesalmente demostrada con todas las pruebas allegadas (*declaración de parte, testimonios, avalúos, fotografías, videos, inspecciones de las autoridades ambientales, narración de los hechos en la demanda, sustentación jurisprudencial y de derecho*). Desafortunadamente de manera abrupta e irrazonable la señora Juez realiza un análisis no objetivo e integral de todos estos elementos, a pesar que en recorrido de la sustentación de la Sentencia, hizo referencia a la responsabilidad de las demandadas, a derrames de crudo y al avalúo de los daños presentado por la demandante, pero que lo descarto por falta de prueba científica y adicionalmente, se apartó de estos antecedentes jurisprudenciales (*Como lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente No. 5993 de fecha 13 de agosto de 2001*), sin razón o justificación alguna en su decisión, generando una incongruencia importante entre la sustentación y su decisión.

El despacho tenía en su haber todo un conjunto de pruebas, argumentos los cuales obvió su valoración integral, y, finco su decisión en la crítica al avalúo por **NO** estar sustentado científicamente para demostrar el derrame de crudo y otras sustancias PER-SE de la industria petrolera; desconociendo de tajo repito la gran diferencia que existe un avalúo de daños y una experticia científica y en el caso que nos ocupa las dos fueron puestas a consideración de la Juez. Por un lado, la parte demandante allego un avalúo de daños (*lucro cesante y daño emergente*) y por el otro lado, las demandadas, aunque no cumplieron lo dicho en su informe a la Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”<sup>2</sup>, si realizaron una prueba técnica después de dos años de ocurridos los hechos y para ello la Juez no considero que a dicho dictamen la faltaba el posible daño sufrido por la demandante en el momento de los hechos y tampoco las demandadas allegaron los resultados de las supuestas pruebas realizadas por el Laboratorio MCS; por tanto, no hubo imparcialidad en la valoración probatoria. De otro lado, no hizo pronunciamiento alguno de las demás pruebas (fotografías y videos), los hechos y de manera importante no se tuvo en cuenta que nos encontrábamos en un proceso de juzgamiento de una responsabilidad civil extracontractual de una actividad peligrosa, que exige una serie de actuaciones judiciales y procesales complejas, muy distintas a otra clase de responsabilidades extracontractuales, dado la presunción de daño que ocasionan estas actividades, por los componentes y materiales utilizados en la exploración y explotación del hidrocarburo.

Según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, **la diferencia entre el criterio de imputación de la responsabilidad objetiva y el de la responsabilidad por actividades peligrosas radica en la distinción entre potencia y acto**. A su juicio, en la primera solo se mira la producción del perjuicio, es decir, el acto. En la segunda, en cambio, se atiende, además de la producción del daño, la potencialidad de creación del riesgo. Para el caso que nos ocupa de conformidad con las observaciones hechas por CORPORINOQUIA en las condiciones y el lugar donde se encuentra construida la Plataforma Tigana A tiene un riesgo eminente, continuo, palmario contra las propiedades vecinas, la vida humana, animal y vegetal, el medio ambiente e incluso las mismas demandadas como lo manifestaron que el episodio les había generado un gasto de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, en consecuencia la potencialidad del riesgo generado es incuestionable para el caso que nos ocupa.

<sup>2</sup> El 27 de junio de 2018, GeoPark envió a la Agencia Nacional de Hidrocarburos un escrito con radicado No. 20184010208143, referente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos LLA-34. En este informe se establece que las locaciones Tigana A, Tigana Central, Jacana y Chachalaca ya se encuentran en operación. Adicionalmente, se identificaron las acciones más relevantes que se ejecutaron ante la emergencia, entre las cuales, para el asunto en cuestión, se realizaron las siguientes: 1. Se activó a la empresa TRAEVOL con el fin de realizar actividades de control y limpieza en la locación Tigana A y en el predio Lote 14-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-340-341-342-343-344-345-346-347-348-349-350-351-352-353-354-355-356-357-358-359-360-361-362-363-364-365-366-367-368-369-370-371-372-373-374-375-376-377-378-379-380-381-382-383-384-385-386-387-388-389-390-391-392-393-394-395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-429-430-431-432-433-434-435-436-437-438-439-440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-450-451-452-453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-465-466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481-482-483-484-485-486-487-488-489-490-491-492-493-494-495-496-497-498-499-500-501-502-503-504-505-506-507-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517-518-519-520-521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531-532-533-534-535-536-537-538-539-540-541-542-543-544-545-546-547-548-549-550-551-552-553-554-555-556-557-558-559-560-561-562-563-564-565-566-567-568-569-570-571-572-573-574-575-576-577-578-579-580-581-582-583-584-585-586-587-588-589-590-591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607-608-609-610-611-612-613-614-615-616-617-618-619-620-621-622-623-624-625-626-627-628-629-630-631-632-633-634-635-636-637-638-639-640-641-642-643-644-645-646-647-648-649-650-651-652-653-654-655-656-657-658-659-660-661-662-663-664-665-666-667-668-669-670-671-672-673-674-675-676-677-678-679-680-681-682-683-684-685-686-687-688-689-690-691-692-693-694-695-696-697-698-699-700-701-702-703-704-705-706-707-708-709-710-711-712-713-714-715-716-717-718-719-720-721-722-723-724-725-726-727-728-729-730-731-732-733-734-735-736-737-738-739-740-741-742-743-744-745-746-747-748-749-750-751-752-753-754-755-756-757-758-759-760-761-762-763-764-765-766-767-768-769-770-771-772-773-774-775-776-777-778-779-780-781-782-783-784-785-786-787-788-789-790-791-792-793-794-795-796-797-798-799-800-801-802-803-804-805-806-807-808-809-810-811-812-813-814-815-816-817-818-819-820-821-822-823-824-825-826-827-828-829-830-831-832-833-834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000-1001-1002-1003-1004-1005-1006-1007-1008-1009-1010-1011-1012-1013-1014-1015-1016-1017-1018-1019-1020-1021-1022-1023-1024-1025-1026-1027-1028-1029-1030-1031-1032-1033-1034-1035-1036-1037-1038-1039-1040-1041-1042-1043-1044-1045-1046-1047-1048-1049-1050-1051-1052-1053-1054-1055-1056-1057-1058-1059-1060-1061-1062-1063-1064-1065-1066-1067-1068-1069-1070-1071-1072-1073-1074-1075-1076-1077-1078-1079-1080-1081-1082-1083-1084-1085-1086-1087-1088-1089-1090-1091-1092-1093-1094-1095-1096-1097-1098-1099-1100-1101-1102-1103-1104-1105-1106-1107-1108-1109-1110-1111-1112-1113-1114-1115-1116-1117-1118-1119-1120-1121-1122-1123-1124-1125-1126-1127-1128-1129-1130-1131-1132-1133-1134-1135-1136-1137-1138-1139-1140-1141-1142-1143-1144-1145-1146-1147-1148-1149-1150-1151-1152-1153-1154-1155-1156-1157-1158-1159-1160-1161-1162-1163-1164-1165-1166-1167-1168-1169-1170-1171-1172-1173-1174-1175-1176-1177-1178-1179-1180-1181-1182-1183-1184-1185-1186-1187-1188-1189-1190-1191-1192-1193-1194-1195-1196-1197-1198-1199-1200-1201-1202-1203-1204-1205-1206-1207-1208-1209-1210-1211-1212-1213-1214-1215-1216-1217-1218-1219-1220-1221-1222-1223-1224-1225-1226-1227-1228-1229-1230-1231-1232-1233-1234-1235-1236-1237-1238-1239-1240-1241-1242-1243-1244-1245-1246-1247-1248-1249-1250-1251-1252-1253-1254-1255-1256-1257-1258-1259-1260-1261-1262-1263-1264-1265-1266-1267-1268-1269-1270-1271-1272-1273-1274-1275-1276-1277-1278-1279-1280-1281-1282-1283-1284-1285-1286-1287-1288-1289-1290-1291-1292-1293-1294-1295-1296-1297-1298-1299-1300-1301-1302-1303-1304-1305-1306-1307-1308-1309-1310-1311-1312-1313-1314-1315-1316-1317-1318-1319-1320-1321-1322-1323-1324-1325-1326-1327-1328-1329-1330-1331-1332-1333-1334-1335-1336-1337-1338-1339-1340-1341-1342-1343-1344-1345-1346-1347-1348-1349-1350-1351-1352-1353-1354-1355-1356-1357-1358-1359-1360-1361-1362-1363-1364-1365-1366-1367-1368-1369-1370-1371-1372-1373-1374-1375-1376-1377-1378-1379-1380-1381-1382-1383-1384-1385-1386-1387-1388-1389-1390-1391-1392-1393-1394-1395-1396-1397-1398-1399-1400-1401-1402-1403-1404-1405-1406-1407-1408-1409-1410-1411-1412-1413-1414-1415-1416-1417-1418-1419-1420-1421-1422-1423-1424-1425-1426-1427-1428-1429-1430-1431-1432-1433-1434-1435-1436-1437-1438-1439-1440-1441-1442-1443-1444-1445-1446-1447-1448-1449-1450-1451-1452-1453-1454-1455-1456-1457-1458-1459-1460-1461-1462-1463-1464-1465-1466-1467-1468-1469-1470-1471-1472-1473-1474-1475-1476-1477-1478-1479-1480-1481-1482-1483-1484-1485-1486-1487-1488-1489-1490-1491-1492-1493-1494-1495-1496-1497-1498-1499-1500-1501-1502-1503-1504-1505-1506-1507-1508-1509-1510-1511-1512-1513-1514-1515-1516-1517-1518-1519-1520-1521-1522-1523-1524-1525-1526-1527-1528-1529-1530-1531-1532-1533-1534-1535-1536-1537-1538-1539-1540-1541-1542-1543-1544-1545-1546-1547-1548-1549-1550-1551-1552-1553-1554-1555-1556-1557-1558-1559-1560-1561-1562-1563-1564-1565-1566-1567-1568-1569-1570-1571-1572-1573-1574-1575-1576-1577-1578-1579-1580-1581-1582-1583-1584-1585-1586-1587-1588-1589-1590-1591-1592-1593-1594-1595-1596-1597-1598-1599-1600-1601-1602-1603-1604-1605-1606-1607-1608-1609-1610-1611-1612-1613-1614-1615-1616-1617-1618-1619-1620-1621-1622-1623-1624-1625-1626-1627-1628-1629-1630-1631-1632-1633-1634-1635-1636-1637-1638-1639-1640-1641-1642-1643-1644-1645-1646-1647-1648-1649-1650-1651-1652-1653-1654-1655-1656-1657-1658-1659-1660-1661-1662-1663-1664-1665-1666-1667-1668-1669-1670-1671-1672-1673-1674-1675-1676-1677-1678-1679-1680-1681-1682-1683-1684-1685-1686-1687-1688-1689-1690-1691-1692-1693-1694-1695-1696-1697-1698-1699-1700-1701-1702-1703-1704-1705-1706-1707-1708-1709-1710-1711-1712-1713-1714-1715-1716-1717-1718-1719-1720-1721-1722-1723-1724-1725-1726-1727-1728-1729-1730-1731-1732-1733-1734-1735-1736-1737-1738-1739-1740-1741-1742-1743-1744-1745-1746-1747-1748-1749-1750-1751-1752-1753-1754-1755-1756-1757-1758-1759-1760-1761-1762-1763-1764-1765-1766-1767-1768-1769-1770-1771-1772-1773-1774-1775-1776-1777-1778-1779-1780-1781-1782-1783-1784-1785-1786-1787-1788-1789-1790-1791-1792-1793-1794-1795-1796-1797-1798-1799-1800-1801-1802-1803-1804-1805-1806-1807-1808-1809-1810-1811-1812-1813-1814-1815-1816-1817-1818-1819-1820-1821-1822-1823-1824-1825-1826-1827-1828-1829-1830-1831-1832-1833-1834-1835-1836-1837-1838-1839-1840-1841-1842-1843-1844-1845-1846-1847-1848-1849-1850-1851-1852-1853-1854-1855-1856-1857-1858-1859-1860-1861-1862-1863-1864-1865-1866-1867-1868-1869-1870-1871-1872-1873-1874-1875-1876-1877-1878-1879-1880-1881-1882-1883-1884-1885-1886-1887-1888-1889-1890-1891-1892-1893-1894-1895-1896-1897-1898-1899-1900-1901-1902-1903-1904-1905-1906-1907-1908-1909-1910-1911-1912-1913-1914-1915-1916-1917-1918-1919-1920-1921-1922-1923-1924-1925-1926-1927-1928-1929-1930-1931-1932-1933-1934-1935-1936-1937-1938-1939-1940-1941-1942-1943-1944-1945-1946-1947-1948-1949-1950-1951-1952-1953-1954-1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962-1963-1964-1965-1966-1967-1968-1969-1970-1971-1972-1973-1974-1975-1976-1977-1978-1979-1980-1981-1982-1983-1984-1985-1986-1987-1988-1989-1990-1991-1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025-2026-2027-2028-2029-2030-2031-2032-2033-2034-2035-2036-2037-2038-2039-2040-2041-2042-2043-2044-2045-2046-2047-2048-2049-2050-2051-2052-2053-2054-2055-2056-2057-2058-2059-2060-2061-2062-2063-2064-2065-2066-2067-2068-2069-2070-2071-2072-2073-2074-2075-2076-2077-2078-2079-2080-2081-2082-2083-2084-2085-2086-2087-2088-2089-2090-2091-2092-2093-2094-2095-2096-2097-2098-2099-2100-2101-2102-2103-2104-2105-2106-2107-2108-2109-2110-2111-2112-2113-2114-2115-2116-2117-2118-2119-2120-2121-2122-2123-2124-2125-2126-2127-2128-2129-2130-2131-2132-2133-2134-2135-2136-2137-2138-2139-2140-2141-2142-2143-2144-2145-2146-2147-2148-2149-2150-2151-2152-2153-2154-2155-2156-2157-2158-2159-2160-2161-2162-2163-2164-2165-2166-2167-2168-2169-2170-2171-2172-2173-2174-2175-2176-2177-2178-2179-2180-2181-2182-2183-2184-2185-2186-2187-2188-2189-2190-2191-2192-2193-2194-2195-2196-2197-2198-2199-2200-2201-2202-2203-2204-2205-2206-2207-2208-2209-2210-2211-2212-2213-2214-2215-2216-2217-2218-2219-2220-2221-2222-2223-2224-2225-2226-2227-2228-2229-2230-2231-2232-2233-2234-2235-2236-2237-2238-2239-2240-2241-2242-2243-2244-2245-2246-2247-2248-2249-2250-2251-2252-2253-2254-2255-2256-2257-2258-2259-2260-2261-2262-2263-2264-2265-2266-2267-2268-2269-2270-2271-2272-2273-2274-2275-2276-2277-2278-2279-2280-2281-2282-2283-2284-2285-2286-2287-2288-2289-2290-2291-2292-2293-2294-2295-2296-2297-2298-2299-2300-2301-2302-2303-2304-2305-2306-2307-2308-2309-2310-2311-2312-2313-2314-2315-2316-2317-2318-2319-2320-2321-2322-2323-2324-2325-2326-2327-2328-2329-2330-2331-2332-2333-2334-2335-2336-2337-2338-2339-2340-2341-2342-2343-2344-2345-2346-2347-2348-2349-2350-2351-2352-2353-235



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



Es así, como es de trascendencia y cobra significado la diferencia entre la responsabilidad estricta (que no toma en consideración las posibilidades de realización del riesgo según las reglas de adjudicación) y la responsabilidad por actividades peligrosas prevista en el artículo 2356 del Código Civil.

**Presunción de culpa en actividades peligrosas.** Considero que la señora Juez, no hizo pronunciamiento alguno sobre las presunciones de culpa en actividades peligrosas, que tienen pleno respaldo en el C. G. P., en su artículo 166 que dice que serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados; por lo que el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

En el caso que nos ocupa se encuentran debidamente probados los hechos tales como:

- a) Que la inundación en la forma como sucedió es de responsabilidad directa de las demandadas por la irresponsabilidad en la construcción de la Plataforma Tigana A en una zona altamente inundable y sin las debidas medidas de prevención y precaución, como un encerramiento adecuado para resistir inundaciones internas de la plataforma y posibles derramamientos de crudo y otros elementos contaminantes y no una simple cerca de alambre perimetral como acontece actualmente.
- b) Que la construcción de la Plataforma Tigana A, se encuentra obstruyendo el cauce normal de las aguas y, por tanto, genera mayores inundaciones y represamiento de aguas.
- c) Que la plataforma fue inundada en su totalidad y abandonada por el personal responsable de su funcionamiento y operación.
- d) Que efectivamente hubo derrame de crudo y otros materiales y sustancias contaminadas, tal como lo demuestran las conclusiones del informe de CORPORINOQUIA, el Municipio de Tauramena, la misma empresa GeoPark<sup>3</sup>, fotografías y videos allegados, si es que no se le quiere dar valor probatorio a los testigos y la declaración de parte.
- e) Que el derrame de crudo y las demás sustancias producto de la inundación llegaron al predio Lote 14, produciendo las afectaciones probadas y la alteración del *statu quo* de explotación económica del mismo, lo cual genera de plano un daño y un perjuicio en el patrimonio de la demandante que debe ser indemnizado por las demandadas.

En ese sentido, las presunciones tienen la forma léxica de un condicional que se vincula a un antecedente y un consecuente. Es decir, poseen dos expresiones gramaticales:

i. **Los antecedentes** o circunstancias que dan motivo a la presunción, que para el caso se encuentran debidamente probadas.

ii. **El hecho presunto que de ellos se deduce**, efectivamente para el caso que nos ocupa no solo la inundación y derrame de crudo y otros elementos es una presunción, sino que es una realidad y en consecuencia, estos hechos ocasionan daños humanos, al patrimonio y ecológicos; asimismo, las demandadas no cuentan con la información necesaria sobre medidas de seguridad preventiva o reactiva, y no hay ningún tipo de organización comunitaria que les permitiera tener una atención de especialistas para enfrentar una eventualidad como la sucedida de manera más segura, inmediata y mucho menos la atención posterior a los perjudicados por parte de las demandadas.

La literatura es contundente en afirmar que, por un lado, la contaminación del suelo por derrame de hidrocarburos afecta la flora, fauna y microorganismos del suelo (Madigan *et al.*, 1999), la fertilidad de los suelos, el crecimiento de las plantas, así como la existencia y sobrevivencia de los animales que se alimentan de éstas (Infante, 1998). Además, también puede haber una afectación en el ámbito social que incluye los sistemas de producción, la salud, la economía y las formas de vida de las poblaciones, debido a los efectos de estos compuestos, los cuales son tóxicos para los humanos (mutagénicos y carcinogénicos) y para los seres vivos en sus diversas formas (microflora, mesofauna y fauna).

<sup>3</sup> Que, en informe del 27 de junio enviado a la Agencia Nacional de hidrocarburos, manifestó: 1. Se activó la empresa contratista TRAEVOL con el fin de realizar actividades de control y limpieza en la Locación Tigana A y en los predios La Angostura (Sr. Israel Vargas, La Tormenta (LOTE 14) Ma. Del Carmen Leguizamón) y las Topochas (Francisco Lasprilla). Las actividades avanzan de forma positiva. 2. Se realizaron monitoreos de agua por parte de Laboratorio MCS acreditado por el IDEAM en los predios La Angostura, La Tormenta y las Topochas. Una vez bajen los niveles de agua se tomarán monitoreos de suelos a través del Laboratorio MCS. Al respecto, el informe de la ANH, CORPORINOQUIA, el Municipio de Tauramena, la misma empresa GeoPark<sup>3</sup>, fotografías y videos allegados, si es que no se le quiere dar valor probatorio a los testigos y la declaración de parte.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoamirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoamirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



De tal modo, una vez probados los antecedentes o hechos presumibles, se tendrá probado el consecuente o hecho presunto.

En tal virtud, **el hecho que hay que desvirtuar es el presunto o consecuente y no el presumible o antecedente, pues se entiende que este tuvo que quedar demostrado para que pueda operar la presunción.**

De los anteriores presupuestos, la Sala Civil concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, **en el nivel de categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño** (riesgo más daño). Que para el caso que nos ocupa en las condiciones y lugar donde opera la Plataforma Tigana A, las demandadas tienen y tenían el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño y NO lo hicieron, por tanto, tienen una responsabilidad civil extracontractual a favor de mi mandante. (CSJ Sala Civil, Sentencia, 12/01/18).

### **3.2.2. Que si se demostró el daño en el predio denominado Lote 14 y que el mismo no se causó por las lluvias acaecidas en la región para la época de los hechos.**

Valga decir desde ya que el avalúo presentado por los daños materiales recibidos en el patrimonio por la parte extrema activa dentro del caso que nos ocupa, jamás tuvo la APRECIACIÓN OBJETIVA por parte de la Juzgadora de conformidad con la disposición procesal establecida en el artículo 232 del C. G. P., que ordena la apreciación en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso y que llama la atención que la Juzgadora exija la actualización del avalúo para establecer lo sucedido después de los hechos.

Ahora bien, nos encontramos en un caso del régimen de la responsabilidad civil establecido en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, tal y como se sustentó en el escrito de demanda en su acápite III que hace referencia a la Responsabilidad Civil Extracontractual de la demandada Unión Temporal Llanos 34, específicamente en las normas que, como el artículo 2356 del Código Civil, desarrollan el postulado general que - *ab antique*- permea la prenotada disciplina, según el cual, quien causa daño a otro está obligado a indemnizarlo (*neminem laedere*), disposición que impone de manera especial la obligación de reparar el daño por quien asume el riesgo de ejercitar una específica y calificada conducta o de manipular bienes que, per se, involucran un riesgo que el común de las personas no debe soportar, actividades dentro de las cuales se encuentra, según los lineamientos que de antaño ha trazado la Corte Suprema de Justicia, como es la exploración y explotación de petróleo, que considerada **no sin razón como peligrosa**, “*por el riesgo inherente a la naturaleza misma de las sustancias y la potencialidad para dañar que se les reconoce con independencia de las precauciones que se adopten en el desarrollo del proceso de producción y consumo*” (Cas. civ. de 25 de octubre de 1999; Exp: 5012)

De otro lado, permítanme decir, que, las personas jurídicas en términos generales son capaces de incurrir en culpas civiles de carácter contractual y extracontractual, por la imprevisión, negligencia o descuido de sus agentes o representantes, cuando por sus actividades estos causan daño a otras personas a quienes, por lo mismo, tienen la obligación de indemnizar; situación que es la que se presentó en la propiedad de mi mandante.

No causar daño es el anhelo permanente y la preocupación constante de los mandatos legales. Por eso se exige que en todos los actos se actué **con prudencia, la previsión y la diligencia necesarias, obligando a los infractores a reparar el daño indemnizando los perjuicios producidos.**

Siguiendo los lineamientos establecidos por los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, que tienen reglas aplicables al caso de estudio. Dice el primero que el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; y dice el segundo, por regla general que todo daño que pueda **imputarse a malicia o negligencia** de otra persona debe ser reparado por esta.

**Es importante decir que evaluar un daño, no es lo mismo que probar el daño.** En otras palabras, no siendo este el único elemento que configura en un sujeto la obligación de indemnizar un daño injustificadamente causado a otro, sí se erige como el elemento que, inicialmente, debe quedar demostrado, por parte del demandante, para luego avanzar en el estudio de los componentes restantes que puedan justificar el daño causado. Por eso en el caso que nos ocupa, se realizó un avalúo técnicamente sustentado, de conformidad con los parámetros establecidos para estos asuntos y las demás pruebas allegadas complementaron o avalaron lo realizado y dicho en el avalúo, que reitero jamás procuró demostrar científicamente el derrame de crudo, por un lado, se tuvo en cuenta el hecho notorio del derrame, las pruebas (fotográficas, videos y el decurso de los efectos) y por el otro se hizo el avalúo de



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



Su primordialidad se predica al punto que, incluso, puede tenerse a la equidad como parámetro de evaluación del perjuicio en un proceso que culmine sin datos valorativos en cuanto al monto del daño, siempre y cuando el mismo resulte demostrado. Bástese ver múltiples sentencias en las que, ante el desconocimiento del valor del lucro cesante, se atiende al criterio del salario mínimo legal mensual vigente para su tasación.

Bajo esta premisa, es claro que la valoración del daño obedece a una etapa subsecuente a la probanza misma del perjuicio, sin que la primera pueda sustituir a la segunda y sin que la tarea del evaluador reemplace la delicada labor de manera especial del Juez de conformidad con lo establecido en los artículos 164, 167, 169, 170 y 230 del C.G. P.

Es necesario advertir que, dependiendo de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante en cumplimiento de la carga de la prueba que le asiste, el juez, desde el momento antes de decretar las pruebas, sí puede revelar si un peritazgo de evaluación de daños, ante ausencia probatoria del daño mismo, es útil, con el fin de determinar si lo decreta o no; situación que en el caso que nos ocupa la pasividad del Despacho fue total, incluso no admitió u ordeno la Inspección Judicial a pesar de haberla solicitado e insistir en la misma, ni tampoco exigió a las demandadas las pruebas documentales solicitadas que tenían en su poder que fueron solicitadas de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, como eran: Copia de las facturas de todos y cada uno de los químicos utilizados para disuadir el crudo de las aguas, pastos y cultivos contaminados y la especificación técnica de los mismos y las consecuencias presentes y futuras de dichos productos, certificados por el productor.

No realizar este ejercicio en la etapa de anuencia de las pruebas, es permitir que se dejen de practicar pruebas útiles, que pueden devenir en la violación al debido proceso y acceso a la justicia.

H. M., nuestra Constitución Política en el artículo 58 establece el reconocimiento de la propiedad como derecho protegido constitucionalmente y, su limitación debe estar precedida por una justa indemnización, que para el caso particular no solo se demostró con el avalúo presentado, que es uno de los elementos probatorios, pero no el único que debió tener en cuenta la señora Juez; pero que sin embargo, lleno los elementos procesales establecidos para el avalúo de daños materiales en la propiedad de mi mandante, sin perjuicio de demostrar dicho daño con otros elementos probatorios que para el caso se allegaron tales como:

- a) **Testimonios**, que fueron contundentes en señalar que el predio LOTE 14 de propiedad de la demandante se vio afectado por las trazas de hidrocarburos y demás materiales tóxicos o contaminantes que salieron aguas abajo producto de la inundación de la Plataforma Tigana A, y, que de conformidad con la sabiduría popular, pero basados en la experiencia de convivir por más de treinta (30) años con la industria petrolera, ya tienen el conocimiento que se conoce como manchas de hidrocarburos y contaminantes. Sin embargo, a pesar que el artículo 165 del C. G. P., tiene el testimonio como medio de prueba, en este caso para la Juzgadora no tuvieron valor alguno, dado que al parecer y en su sentir solamente era válido y se debió demostrar científicamente que al predio llegaron no solo trazas de hidrocarburos; sino también demás elementos o sustancias propios de la exploración y explotación de la industria petrolera y que las mismas generan no solo un daño ambiental, sino también daños en la propiedad de terceros.

Desconoce la señora Juez, que, si estaba probado un derrame de petróleo no solo con el decir de los testigos, el demandante, las fotografías y videos, la misma empresa GeoPark en sus informes a las autoridades competentes, Corporinoquia, el Municipio de Tauramena, que esos derrames producen y afectan en forma directa al **suelo**, agua, aire, y a la fauna y la flora. Por otro lado, los **derrames de petróleo** y los desechos producen una alteración del sustrato original en **que** se implantan las especies vegetales dejando **suelos** inutilizables durante años.

**Aca podemos formular el siguiente problema jurídico en razón de la decisión impugnada:**

*¿Vulnera el derecho fundamental al debido proceso la decisión del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, consistente en descartar las pretensiones de mi mandante relacionadas con el derrame de crudo ocurrido en la Plataforma Tigana A, argumentando que la emergencia fue superada por las sustancias aplicadas y cómo no se probó científicamente que hubo dicho derrame no hay derecho a la indemnización, por caso superado?*



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



resalta aquella que establece los elementos esenciales de la responsabilidad así: *“El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado”*<sup>4</sup>. (Subrayado mío).

De otro lado, respecto a la responsabilidad civil de las demandadas, es importante traer también a colación lo dicho en la Ley 1333 de 2009, en virtud del cual *“se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*<sup>5</sup>. Precepto que fue avalado por la Corte Constitucional con la Sentencia C-595 de 2010.

Ahora bien, para la resolución de casos concretos la jurisprudencia nacional ha retomado los elementos constitutivos de la teoría clásica de la responsabilidad. Es así como, en el año 2011 la Corte Suprema de Justicia presentó la siguiente conclusión al respecto:

*“Exactamente, en el ordenamiento jurídico colombiano, según disciplina con nítida precisión y claridad el citado precepto legal, los particulares son civilmente responsables por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada a consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente, y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado. Basta por tanto una cualquiera de estas conductas, el daño y la relación de causalidad para el surgimiento de la responsabilidad civil”*<sup>6</sup>.

El último elemento para establecer la responsabilidad civil es la demostración del nexo causal entre la conducta infractora y el perjuicio ocasionado. En ocasiones, sin embargo, identificar con certeza la causalidad entre ambos eventos *“constituye por lo general una auténtica prueba diabólica. Así, se ha puesto de manifiesto como esta tarea se ve dificultada por circunstancias tales como la frecuente pluralidad de agentes contaminantes, la eventual lejanía entre la ubicación del agente lesivo y el lugar de producción de los efectos, la manifestación diferida en el tiempo de los daños o del real alcance de los mismos”*<sup>7</sup>. Fenómeno que tiene especial consideración, por ejemplo, en los daños al nivel freático del agua o en los de la contaminación del aire, en donde las consecuencias de la polución no son inmediatas y por tanto no coinciden temporalmente con el acto de polución. Por ello, es probable que los efectos nocivos tan solo se hagan visibles en un dilatado y progresivo espacio de tiempo.

Ahora bien, respecto del decir de la señora Juez, de la falta de la prueba técnica para probar el daño que en su sentir lo allegado es incipiente, me permito decir lo siguiente:

En el **sector judicial**, por su parte, para responder a este desafío se ha venido reiterando que el juez ha de soportarse primordialmente en **pruebas técnicas** que le permitan superar el alto grado de discrecionalidad y subjetividad que inevitablemente rodea este tipo de procesos. En todo caso, el nivel de certeza y escrutinio no es el mismo de la responsabilidad civil clásica, dada precisamente las particularidades del derecho ambiental y de los fenómenos de la naturaleza, así como el efecto irradiador del principio de precaución y prevención.

Dentro de esta categoría de pruebas, la más difundida es la **prueba pericial**, que se caracteriza principalmente por expresar conceptos imparciales y cualificados de expertos en materias científicas o técnicas, los cuales están motivados de forma clara, detallada y suficiente<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Ley 23 de 1973, art. 16.

<sup>5</sup> Ley 1333 de 2009 Art. 5, par. 1°.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2011. MP. William Námén Vargas. Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01

<sup>7</sup> [www.cica.es/aliens/gimadus](http://www.cica.es/aliens/gimadus). Medio Ambiente y Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental. N° 3 de noviembre de 1999. Universidad de Sevilla. Área de Derecho Administrativo. Citado por Henao. Op. cit. p. 161.

<sup>8</sup> *“De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil [El Código General del Proceso trae una regulación similar en su artículo 226 y siguientes], la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1°), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quien lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. En efecto, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden recibir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios*



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



De otra parte, se encuentran los **informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales**, previstos en el artículo 234 del nuevo Código General del Proceso. Dicha norma autoriza a los jueces a solicitar de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre hechos de interés al proceso a entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado. Estos informes deben ser motivados y puestos a consideración de las partes, con respeto del derecho de contradicción.

Con la dinámica del derecho, el legislador<sup>9</sup> también diseñó un nuevo concepto de prueba judicial técnica, denominado **dictamen o experticia técnica**, que tiene como finalidad autorizar a las partes aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión. De acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso, las partes pueden aportar autónomamente un dictamen pericial en la oportunidad para pedir pruebas, ***bajo la única condición de ser emitido por institución o profesional especializado en la materia***. La contraparte, a su vez, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Si el juez lo estima pertinente, podrá citar al perito, a quien las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen (art. 228 C. G. P).

Es importante que en esta instancia técnica se acuda a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad<sup>10</sup>. El juez, por su parte, apreciará el dictamen de acuerdo con *“las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*<sup>11</sup>. **Los dictámenes y demás pruebas técnicas si bien constituyen un valioso instrumento de apoyo, no atan fatalmente al juez, quien en ejercicio de la sana crítica y del análisis global del material probatorio puede incluso apartarse razonablemente del mismo o solicitar un nuevo concepto.**

La Corte Suprema de Justicia ha realizado un análisis similar reiterando que el funcionario judicial es el responsable en definitiva de valorar y sopesar la consistencia y certeza que ofrece un dictamen técnico:

*“...corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, in toto o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos, conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos. Bajo esta perspectiva, cuando el trabajo de los expertos carezca de soporte cierto, razonable o verosímil, ofrezca serios motivos de duda, contenga anfibologías e imprecisiones, contradiga las evidencias procesales o se funde en conjeturas, suposiciones o informaciones no susceptibles de constatación objetiva, científica, artística o técnica, se impone el deber para el juzgador de desestimar el dictamen pericial y sustentar su decisión en los restantes elementos probatorios. En idéntico sentido, si el concepto de los expertos, ofrece múltiples o diferentes conclusiones respecto de un mismo asunto, aspecto o materia, el sentenciador, podrá optar por cualquiera que le suministre el grado de certidumbre necesario para su decisión, según la consistencia, exactitud y aptitud de la respuesta conclusiva o, incluso extraer las propias apoyado en el material probatorio del proceso”*<sup>12</sup>.

las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que deben ser terceros ajenos a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2°); v) ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte (artículos 236 a 241)”. Corte Constitucional, sentencia T-417 de 2008.

<sup>9</sup> Decreto 2651 de 1991, Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales. Artículo 21: “En todo proceso las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera o única instancia o laudo arbitral, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el juez ordenará agregarlo al expediente y se prescindirá total o parcialmente del dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo. (...)”. Ver también Ley 446 de 1998, artículo 10. Aunque ambas normas fueron derogadas, el propósito fue recogido dentro del nuevo Código General del Proceso.

<sup>10</sup> Código General del Proceso, art. 228 (2).



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturo Ramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturo Ramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



En ese orden valga decir, que, los testimonios de Francisco Lasprilla, Israel Vargas y Luis Lara, recogidos directamente por la Juzgadora de Primera Instancia confirmaron los hechos descritos en la demanda sobre que de la Plataforma Tigana A, que es responsabilidad de la demandada Unión Temporal Llanos 34, durante los hechos de lluvias e inundación se produjo un derrame o salida de hidrocarburos y así lo demuestran las fotografías y videos tomados *in loco* en la fecha de los acontecimientos (junio 17 y 18 de 2018), que impactaron directamente el predio LOTE 14, en sus suelos, flora, fauna, aguas, ganadería, en suma dicho evento de salida de hidrocarburos y otros materiales produjo un impacto en la explotación económica del predio y vulneró el derecho a la propiedad privada, que se encuentra avaluado su valor material en el avalúo presentado.

Los testigos pudieron como debe ser observar de manera personal los acontecimientos, vivieron en carne propia los hechos, incluso navegaron en canoa para llegar a la plataforma a verificar de donde salía el crudo, su decir es seguro, cierto, objetivo y no es, que se lo contaron, escucharon o dos años después como aconteció con la prueba allegada por las demandadas o lo que mal llamaron testimonios de personas que jamás han ido al lugar de los hechos, como son la gerente de la empresa de limpieza Traecol y el Ingeniero Alberto Uribe, quienes ni siquiera conocen la zona de los acontecimientos.

- b) **Videos y fotografías.** Sobre estos medios de prueba no hubo pronunciamiento, análisis, valoración o referencia alguna por parte de la señora Juez vulnerando de manera palmaria la valoración objetiva que se debe tener, realizando un análisis integral de las mismas de conformidad con la sana crítica, tal como lo establece el artículo 176 del C. G. P.

Para mejor claridad sobre estas pruebas me permito volver a presentar algunas fotografías tomadas dentro del predio Lote 14, en los días de los hechos y que fueron allegadas junto con otras y videos con el escrito de demanda y las cuales no tuvieron pronunciamiento alguno por parte del Despacho:





Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04





Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturo Ramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturo Ramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04





Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



Las fotografías anteriormente registradas muestran de manera clara y precisa la contaminación de las aguas, pastos y los elementos arrastrados por las lluvias desde la Plataforma Tigana A, hasta el predio Lote 14.

- c) **Evaluación in-loco de las autoridades ambientales y administrativas.** CORPORINOQUIA, el Municipio de Tauramena y la misma empresa operadora GeoPark una de las demandadas en sus informes a la ANH, manifestaron que si se produjo derrame de crudo y otros elementos propios de la industria petrolera; pruebas que se encuentran debidamente allegadas al proceso y analizadas por la parte extrema demandante, en la cual se hicieron bastos pronunciamientos sobre el decir de CORPORINOQUIA y el Municipio de Tauramena; pero que, estos documentos probatorios desafortunadamente para la Directora del Proceso no tuvo incumbencia, importancia o valoración alguna en su decisión; quizá lo único fue anunciarlas, pero nada más. En dichos informes se pudo establecer de manera palmaria que para la época de la inundación en la Plataforma Tigana A, esta infraestructura y sus vías de acceso no contaba con las medidas de



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



lluvias fuertes que se producen de manera constante en épocas invernales en la sabana inundable, lo cual genera sin mucho esfuerzo la responsabilidad e indemnización por los daños causados en contra de las demandadas y en favor de mi representada.

Indemnización, que, a voces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser plena, es decir debe comprender los daños patrimoniales y extramatrimoniales, incluido el perjuicio moral. Así pues, en estos casos no se trata de cualquier indemnización, sino que debe ser una reparación integral cuando se afecta el ejercicio del derecho de propiedad, tal como se desprende de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

La indemnización integral legitima la afectación al derecho de propiedad y que cuando no hay una indemnización plena, se rompe el equilibrio de las cargas de la justicia y torna la actuación de las demandadas en ilegítima produciéndose un daño antijurídico que el afectado no está obligado a soportar.

Ahora bien, de conformidad con lo dicho anteriormente, me aparto de manera respetuosa del decir de la señora Juez, que el avalúo no aportó la prueba científica que demostrara que los daños causados fueran por el derrame de crudo y otros elementos propios de la exploración y explotación de la industria petrolera, desconociendo de tajo que el avalúo se encuentra fundamentado técnicamente y las resultas del mismo tienen probado los elementos técnicos, formulas financieras de evaluación, respaldadas, emitidas y utilizadas por las entidades competentes para el caso en cuanto a daños materiales y no como resultado de una prueba científica realizada, para demostrar que efectos científicos tenía el derrame; tal como ya se dijo el derrame de crudo y la llegada del mismo al Lote 14 se encuentra probado con los demás elementos probatorios y el avalúo económico se fundamentó en el área afectada y su restauración al futuro y el daño inmediato causado en el patrimonio de la demanda, en un predio dedicado de manera exclusiva a la ceba de ganado.

Así mismo, reitero que el avalúo está debida y técnicamente fundamentado, en el aparece la sustentación de sus conclusiones. Jamás los profesionales que lo elaboraron se limitaron a emitir su caprichoso concepto, sin explicar las razones que los condujeron a esas conclusiones sobre daños materiales.

Por tanto, el avaluo tiene plena eficacia probatoria y sus explicaciones son claras y no contradictorias con la realidad encontrada en el bien inmueble avaluado. Las conclusiones del avaluo de los daños allegado al expediente son claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos que sirvieron de soporte para el mismo y adicionalmente, reforzado con las demás pruebas y documentos allegados al expediente y más, se visualiza que la directora del Despacho no se encuentra en condiciones de apreciar debidamente sus defectos, en cuyo caso tendría que haberlo aceptado o en su defecto ordenar una experticia científica que le sacara de la duda, tal como que dicho renglones atrás y sustentado jurisprudencialmente.

Las conclusiones de los profesionales que realizaron el avaluo no contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad. Eso, no sucedió en el caso que nos ocupa,

Las conclusiones del avalúo son convincentes y totalmente probables y no absurdas o imposibles; sus conclusiones son claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos y motivaciones, es más dentro de la audiencia sustentaron con claridad, firmeza y lógica sus conclusiones y los elementos técnicos y económicos utilizados para establecer el valor de los daños sufridos por la demandante. Sin embargo, a pesar de la contundencia del avalúo, el juez consideró que los hechos afirmados en las conclusiones no fueron probados científicamente desconociendo que el avaluo de los daños su objetivo y fin no es probar científicamente el derrame de crudo; por el contrario, el avaluo muestra sus efectos en los bienes propios de una actividad de exploración y explotación de hidrocarburos; el daño se encuentra probado debidamente con las demás pruebas y documentos allegados donde se demostró hasta la saciedad el nexo causal del daño por los hechos ocurridos en la Plataforma Tigana A. Por tanto, no existen otras pruebas que desvirtúen el avaluo de los daños o lo hagan dudoso o incierto.

Entonces, la prueba del avaluo para el caso que nos ocupa es idónea, coherente y sustentada de forma técnica y, en consecuencia, el juzgador, tenía la obligación de valorarla teniendo en cuenta la calidad, precisión y claridad de la declaración del conocimiento expuesto por los evaluadores. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en afirmar que esta prueba es eficaz, siempre y cuando en el dictamen pericial consten los fundamentos de las conclusiones y se fundamente técnicamente en los elementos utilizados



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



precisión y calidad de sus fundamentos y la idoneidad de los evaluadores, pero sin que sea de su competencia evaluar las conclusiones puramente técnica o científicas allí vertidas o en su defecto haber ordenado una experticia técnica científica como lo ordena el Código General del Proceso y la Jurisprudencia en cita para estos casos.

### **3.2.3 La falta de una valoración integral de las pruebas allegadas al despacho que finco su decisión en la falta de prueba científica para demostrar el daño.**

Me aparto de manera considerable de las equivocadas apreciaciones de la señora Juez respecto que las pruebas son generales y no particulares, en un acto pleno de desconocimiento de las pruebas allegadas y que hacen referencia particular al predio LOTE 14 de propiedad de la demandante; es una interpretación errónea y que viola de manera considerable el debido proceso y la objetividad razonable, la sana crítica, el equilibrio procesal, el debido proceso que le impone la Constitución, la Ley Sustancial y procesal a los administradores de Justicia.

Distinto es que la Juez, quiera, desee y así lo haya interpretado y decidido de no valorar en su integridad las pruebas particulares que se allegaron al expediente con las cuales se demostró hasta la saciedad el daño sufrido por el demandante en su predio LOTE 14, tal como se encuentra en el plenario y adicionalmente como se mostro reglones atrás en el presente escrito que como efecto del derrame de hidrocarburos y otras sustancias propias del desarrollo de la industria petrolera de la plataforma Tigana A llegaron al predio de marras, como efecto de la irresponsabilidad de las demandadas. Tal hecho fue demostrado no solo con los testimonios allegados de manera exclusiva para el predio de marras, la versión directa de la demandante, los videos, las fotografías que muestra la magnitud del problema generado por los hechos ocurridos en la Plataforma Tigna A en el predio que fue inundado gran parte de su área y donde llegaron elementos, aguas contaminadas y muestras de crudo, egresados de la Plataforma tigana A.

Estas pruebas no merecieron el más mínimo análisis por parte de la señora Juez, en un desconocimiento total repito de los principios procesales y reglas técnicas establecidas en los artículos 1°, 2°, 7°, 11, 13, 14, 42-2-4-5-7-164 del Código General del Proceso; dentro de las cuales, si consideraba que las pruebas allegadas no daban certeza jurídica o duda, debió atender los poderes procesales de decretar pruebas de oficio dado que el Administrador de Justicia debe salir del comodín pasivo al de ser parte activa en el proceso bajo los principios de dirección, busca de la verdad, el activismo judicial y hacer efectivo el acceso a la justicia de todos quienes acuden a ella a través de los Jueces.

Así mismo, al momento de decidir no tuvo en cuenta lo dicho por la defensa de la demandante en sus escritos sobre las excepciones de fondo, sobre la prueba pericial allegada por las demandadas, las consideraciones finales, las cuales se encuentran en el expediente disposición ahora del Honorable Magistrado.

### **3.2.4. Que el despacho considera que no se produjo un daño en el bien inmueble de mi representada, dado que las pruebas allegadas no demostraron que hubiese un derrame de hidrocarburos u otros elementos contaminantes que causaran un daño o perjuicio al suelo, las aguas, los prados, el ganado o en suma que afectará la explotación económica del predio denominado Lote 14.**

Inicio por manifestar que como referencia procesal es claro y cierto que las inundaciones presentadas en la Vereda Piñalito del Municipio de Tauramena, son comunes y por data histórica normales en las épocas de invierno y de manera especial en la Zona donde se encuentra ubicada la plataforma Tigana A; tampoco, es menos cierto, que también obedeció a hechos *contra-natura* realizados por los responsables (*las demandadas*) de la Operación de la Plataforma Tigana A, como son las carreteras construidas por la empresa Geopark, que acrecentaron los niveles de inundación, así como, el tiempo para su evacuación de las aguas lluvias y de correntería natural en las sabanas inundables, de tal forma que aunque las altas precipitaciones ocurridas en el mes de junio de 2018, no pueden ser atribuibles a Geopark, porque corresponden a un fenómeno natural, si se debe a la incidencia e irresponsabilidad de las demandadas en el mayor porcentaje de la inundación y el derrame de crudo y otros elementos y sustancias contaminantes que se presentó en esa época incluida la inundación y abandono de la plataforma; esa irresponsabilidad y el consecuente daño en el predio de mi mandante tiene como origen los siguientes actos de las demandadas:



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



- 2) el diseño y construcción de la misma plataforma, sin las correspondientes medidas de prevención y protección a sabiendas que se encontraba en una zona inundable;
- 3) el abandono de la plataforma y
- 4) el abandono en que dejaron a los perjudicados por el derrame de crudo, elementos y sustancias propias de la industria petrolera y;
- 5) la falta de un plan de contingencia adecuado para esos casos.

**Así las cosas, no puede entenderse que las inundaciones y posibles siniestros con efectos a terceros no pudieron ser previstos y prevenidos sus efectos por las empresas demandadas, pues está establecido que la plataforma se encuentra construida en una zona de alta inundación, tal como lo dispone y está establecido por el EOT del municipio de Tauramena y lo dicho por CORPORINOQUIA.**

Ahora bien, hacer esa aseveración por parte del Despacho es desconocer una realidad probada con todas las pruebas allegadas; en primer lugar, se tiene probado de acuerdo al recaudo lo siguiente:

- 1) Que se presentó en los días 17 y 18 de junio de 2018, un derrame de crudo<sup>13</sup>, junto con otras sustancias, elementos y bienes de la plataforma Tigana A, la cual se encuentra ubicada en la Vereda Piñalito del Municipio de Tauramena.
- 2) Que la Plataforma Tigana A, se encuentra construida en zona inundable y no contaba y no cuenta hoy con los elementos propios de construcción para mitigar inundaciones<sup>14</sup>, violando de cantera los **PRINCIPIOS DE PRECAUCIÓN y PREVENCIÓN**<sup>15</sup>, desconociendo las demandadas que desarrollan una actividad peligrosa y que los efectos de un derrame dependen del tipo de hidrocarburo y las características del ambiente.

El petróleo se evapora y transforma naturalmente por la acción de organismos naturales, en algunos casos el ambiente puede recuperarse rápidamente por sí solo, pero en otras ocasiones los efectos pueden permanecer por años.

Debido a que el petróleo flota en el agua (*como lo demuestran las fotografías y videos allegados*), se desplaza rápidamente con las corrientes contaminándolas, al igual que a la fauna que vive o se alimenta en los cuerpos de agua y la vegetación cercana a la corriente. También puede contaminar fuentes de abastecimiento de acueductos o el agua para uso agropecuario. El petróleo puede contaminar algas, huevos de peces, larvas de ostras y camarones que son el alimento de peces pequeños, que a su vez son el alimento de peces más grandes y de otros seres como el hombre. El petróleo derramado puede impedir la germinación y el crecimiento de plantas marinas o de manglares e incluso el crecimiento de invertebrados.

El derrame de hidrocarburos y otros materiales de la Plataforma Tigana A y que obviamente produjeron el daño a la propiedad de mi mandante, se produjo por falta de la existencia de un Plan de Contingencia adecuado tal como lo afirmo CORPORINOQUIA, que hubiese podido mitigar los daños a terceros y al ambiente en el antes, el durante y el después del derrame; una prueba inequívoca es que la misma empresa GeoPark operadora de la Plataforma acepta el abandono de la misma debido a la inundación, que es una muestra de la falta del Plan de Contingencia adecuado para una zona inundable.

Es de anotar que mi mandante junto con los propietarios de los predios la ANGOSTURA y Las Topochas, comunicaron de manera inmediata a las autoridades competentes tanto municipales como a

<sup>13</sup> Recordemos que un derrame de crudo se produce por fallas en la operación como es el caso que nos ocupa y dentro de las formas que se puede reconocer es por su olor a combustible o las manchas de combustible en el agua o elementos como es el caso que nos ocupa y que se encuentra probado con las fotografías y videos. Los hidrocarburos son sustancias orgánicas compuestas por carbono e hidrogeno. Ahora bien, el crudo que lo que se derramo de la Plataforma Tigana A, es una mezcla compleja de hidrocarburos.

<sup>14</sup> Tal como volvió y sucedió en la presente calendadura y de lo cual se hizo conocimiento al despacho.

<sup>15</sup> El principio de precaución en materia ambiental se distingue del principio de prevención porque el primero exige tomar





Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



que no fueron ordenadas por el Despacho como vuelvo y repito la Inspección Judicial y las pruebas en poder de las demandadas sobre los elementos o sustancias utilizadas y el resultado de las supuestas muestras tomadas en la época de los hechos para que el Laboratorio MCS realizará los correspondiente.

Ahora bien, producto del daño ambiental, la zona de peligro donde se encuentra la Plataforma y el derrame de crudo, se produjo el daño en la propiedad de mi mandante.

Tal como se señaló en los documentos presentados en sede de primera instancia del proceso, en los predios de las tres personas demandantes, la inundación duro como se puede apreciar en las fotos aportadas varios días, la plataforma Tigana A quedo en medio e inundada totalmente por las aguas dentro de la llanura de inundación y conforme lo señalaron los demandantes una capa de aceite proveniente de la plataforma se desplazó aguas abajo de la misma, afectando de manera directa los predios de los demandantes y para el caso particular LOTE 14, afirmación que tiene también soporte y aval en lo dicho por CORPORINOQUIA, el Municipio de Tauramena, la misma Gerente de Traecol, las fotografías y videos allegados al expediente y que hoy se encuentran a disposición del Honorable Magistrado para su correspondiente análisis. .

La plataforma petrolera como quedo constatado en las fotos no tenia en el momento ninguna barrera de protección que pudiera enfrentar la contingencia de la inundación y sumado a esto la ausencia de obras de arte en su vía de acceso, aumento el estancamiento de las aguas lluvias generando la inundación total de la plataforma y por consiguiente la salida de crudo del contrapozo, el arrastre de canecas y elementos contaminados.

El Plan de Ordenamiento Territorial “POT” de Tauramena en el mapa presentado por Uribe Torres consultores SAS firma contratada por las demandadas, estableció que la zona donde está la plataforma forma parte de la zona de amenaza y riesgo por inundación, hecho del que obviamente debió tomar nota el documento presentado por la empresa petrolera, ante las autoridades ambientales para la obtención de la licencia ambiental del proyecto; situación que tampoco fue valorada por la Juzgadora, como un elemento más de irresponsabilidad de las demandadas.

Estos hechos notorios, incrementaron el impacto de la inundación sobre los predios (LOTE 14), demostrando que fue no solo la falta de protección de la plataforma y su ubicación en la zona de amenaza y riesgo sino el subproyecto de carretera de acceso a la plataforma construida por las demandadas o en su defecto la operadora del Proyecto GeoPark que aparece en el mapa aportado por Uribe Torres Consultores SAS, que se constituyó y se constituye tal carretera para futuros eventos de este tipo, en un dique de contención que aumenta el riesgo y la amenaza sobre los predios de los demandantes, con el agravante que el mismo fue construido entorpeciendo el cauce normal de una cañada sabanera, tal como los afirman los testigos y propietarios de los predios que han vivido por siempre en la región.

La evaluación adelantada por la empresa dos años después del evento, aunque se limitó a tomar muestras de suelos en los tres predios de los demandantes para establecer la presencia de hidrocarburos, apor to en los datos presentados en su informe después de este tiempo, la presencia todavía de hidrocarburos en todas las localidades consideradas, que aunque por los cuadros comparativos tuvieron niveles de los mismos por debajo de los niveles de referencia establecidos por la Agencia Ambiental de los Estados Unidos EPA) y por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial (MAVDT), dejan Claro que si hubo derrame de hidrocarburos durante el evento de la inundación que obviamente han venido siendo arrastrados durante todo este periodo aguas abajo de los predios considerados y con la presencia o aplicación de sustancias disuasivas, que valga decir ahora al respecto lo siguiente:

Los medios para remediar el ambiente contaminado se basan en medios químicos, físicos y biológicos.

“La EPA define los agentes de biorremediación como cultivos microbiológicos, aditivos enzimáticos, o aditivos de nutrientes que se introducen deliberadamente en un derrame de aceite con el fin de aumentar significativamente la velocidad de biodegradación para mitigar los efectos del derrame”<sup>17</sup>

Una de las técnicas más recientes usadas en los procesos de manejo de los derrames petroleros es la biorremediación que se constituye en una tecnología de menor impacto en comparación con las que se han venido utilizando con productos químicos de origen sintético

El OSE II empleado como dispersante de acuerdo a los informes aportados por la empresa petrolera, que opera la plataforma Tigana A, es un compuesto oleofílico comercializado y utilizado en



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoamirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoamirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



biorremediación<sup>18</sup> algunos hidrocarburos aromáticos policíclicos de alto peso molecular pueden no ser degradados en absoluto<sup>19</sup>

Para efectos de la aplicación de estas sustancias como dispersantes, es necesario conocer su eficacia en el proceso de biorremediación en términos del tiempo, las dosificaciones utilizadas, así como su impacto en las cadenas tróficas acuáticas o terrestres a donde se aplique, considerando los tiempos de exposición a que son sometidos los ecosistemas a estas sustancias y los niveles de toxicidad que pueden generar a los organismos presentes en el ambiente; situación que para el caso que nos ocupa no se tiene conocimiento de haber realizado estas medidas u acciones previas.

Por otra parte, es necesario precisar las cantidades de los hidrocarburos al comienzo y al final de las aplicaciones que se realicen. Máxime cuando no existen experiencias para el caso particular de los ecosistemas afectados por el derrame de petróleo del caso que nos ocupa.

Lamentablemente solo se evaluó por la consultoría contratada, una de las variables que deben ser analizadas cuando hay derrames petroleros: **la presencia de los hidrocarburos del petróleo en los suelos** como si este fuera el único impacto que se genera en este tipo de eventos; la literatura existente sobre los derrames de petróleo en zonas continentales ha dejado establecido como lo señalamos en el documento allegado al expediente por la parte demandante que:

*“El impacto de los derrames petroleros varía de acuerdo con el tipo de crudo transportado, el tamaño del derrame, las condiciones climáticas al momento del derrame y de los ecosistemas aledaños. Cuando la contaminación llega al agua, los componentes más pesados tienden a hundirse en los sedimentos, provocando una contaminación constante del agua, y afectando a la fauna acuática y fundamentalmente a los organismos que viven en el fondo de los ríos y de los lagos.*

*Las zonas de baja energía son también propensas a la concentración de contaminantes. Los componentes del petróleo pueden entrar en la cadena alimenticia. Los componentes más livianos o volátiles se evaporarán y son depositados en otras partes por la lluvia.*

*Un río afectado por un derrame de crudo pierde toda su capacidad de sostener flora y fauna acuática, muchas de las sustancias que contiene el crudo se depositan en los sedimentos*

*Se calcula que metales pesados como el vanadio puede permanecer en los sedimentos de los ríos por lo menos unos 10 años.*

*La contaminación en el suelo por petróleo y sus compuestos asociados hace que los compuestos solventes se filtren, y los sólidos y grasas permanezcan en la superficie o sean llevados hacia tierras más bajas. La contaminación de suelo provoca la destrucción de los microorganismos del suelo, produciéndose un desequilibrio ecológico general.”<sup>20</sup> Cabe señalar que microorganismos como las bacterias nitrificantes (Azotobacter y Nitrobacter), responsables de la fijación del nitrógeno en los suelos y las micorrizas asociadas a la toma del fósforo y de otros elementos por las plantas en el suelo, forman parte de este importante universo de microorganismos del suelo, que son destruidas por efecto de los derrames petroleros, esa condición post- derrame tiene serias implicaciones negativas en la productividad de biomasa vegetal y de su calidad, de las zonas afectadas (cultivos, pastos, frutos), la recuperación de sus poblaciones puede demorar varios años.*

*Organismos como los Trichópteros, Neurópteros y Plecópteros, son sensibles a la alteración del medio (río o lagos) y son los primeros en desaparecer; otros organismos como los Chironomidae son resistentes a la contaminación de las aguas, debido a que la hemolinfa de su organismo tiene un componente similar a la sangre humana, que le permite capturar Oxígeno con más facilidad y poder sobrevivir en aguas contaminadas.”<sup>21</sup>*

*“Algunos contaminantes asociados con el crudo provocan alteraciones en las comunidades piscícolas, por lo que tanto la diversidad como la estructura de las poblaciones de peces son alteradas, aumentan las*

<sup>18</sup> Duvanís Enrique Erazo. evaluación de un surfactante de origen Natural como dispersante en derrames de hidrocarburos en mares. Universidad nacional Facultad de ciencias Departamento de biotecnología 2020.

<sup>19</sup> Atlas, r.- & Bragg, J. (200). Bioremediation of marine oil spills: when and when not-Exxon Valdez experience. Microbial Biotechnology, 2(2), 213-221.

<sup>20</sup> LOS IMPACTOS DE LA EXPLOTACION PETROLERA EN ECOSISTEMAS TROPICALES Y LA BIODIVERSIDAD



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturo Ramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturo Ramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



*poblaciones de las especies más resistentes, y desaparecen o disminuyen las poblaciones de las especies menos resistentes, lo que afecta a la seguridad alimentaria de las poblaciones locales” (IPIECA, 2000<sup>a</sup>).<sup>22</sup>*

Los sistemas productivos establecidos en el área como la ganadería y la agricultura de pan coger sufrieron un impacto negativo con la inundación cargada de aceites provenientes de la plataforma de Tigana A.

El hecho de que los dispersantes aplicados según los informes de la empresa **“borraran”** los crudos presentes en los predios por efecto de la acción de sus componentes, o el corte del material vegetal y su traslado fuera del área que se efectuó en las fincas días después del evento, no eliminó como lo muestra el informe de Uribe y Torres, su presencia en los suelos después de dos (2) años de ocurrido el evento, impactos como la precipitación de los metales pesados en el suelo y en las aguas, su percolación en las capas más profundas que debieron ser evaluados por el Despacho como lo señala la literatura antes citada; sin embargo, ni la experticia de las demandadas, ni el Despacho los tomaron en cuenta en la evaluación y menos se realizó un análisis comparativo de las afectaciones a las poblaciones de los organismos del suelo, como son: fauna de vertebrados, micro fauna, microorganismos del suelo como las bacterias nitrificantes o las micorrizas, responsables en el medio natural, de la fijación de elementos como hemos citado anteriormente como el fósforo y otros micro- elementos en las plantas.

Se realiza esta afirmación dado que la Directora del Proceso afirmó que no se había demostrado científicamente el derrame de crudo y otras sustancias contaminantes, desechando de plano y obviando también su función activa en el recaudo probatorio. Ahora bien, las pruebas son más que necesarias e imprescindibles en todo proceso y más cuando se trata de daños o perjuicios sufridos por actividades peligrosas y no es de recibo aceptar que el Administrador de Justicia actúe bajo el impero del *defecto fáctico omisivo*, que no es otra cosa que el juez omita de manera arbitraria decretar pruebas que resultan determinantes para realizar un juicio razonable y objetivo y de paso desconociendo el valor probatorio de otras.

Respecto de las pruebas de oficio cuando están en juego derechos fundamentales, la Corte Constitucional<sup>23</sup> ha dicho: *“(…) si bien el deber del juez de decretar pruebas de oficio no está enunciado puntualmente y en abstracto en la Constitución o en la ley, en determinados casos concretos es posible advertir que la Constitución obliga al juez a decretar esas pruebas de oficio. La fuente específica de ese deber sería, entonces, la fuerza normativa de los derechos fundamentales, que en ocasiones demandan una participación activa del juez en su defensa y protección efectiva. De allí, que además del contexto constitucional y legal, es necesario evaluar el contexto fáctico para concretar el deber del juez de decretar pruebas de oficio”.*

Adicionalmente se establece que: *“es cierto que el juez tiene una autonomía para decidir cuándo existen puntos oscuros o dudosos. Sin embargo, si hay puntos oscuros o dudosos en un caso, él está obligado a decretar pruebas de oficio. Pero, aún más, si está en duda que determinado acto puede amenazar o violar derechos fundamentales, el juez está obligado a decretarlas. En ese caso, no puede permanecer estático. Su libertad se reduce a determinar cuáles y cuántas pruebas debe decretar, no a decidir si debe decretarlas. Porque en definitiva no es en abstracto que puede hablarse de los deberes del juez de decretar pruebas de forma oficiosa, sino sólo en el contexto fáctico de cada caso concreto”.*

Así mismo, es preciso recordar que la carga de la prueba en actividades peligrosas se invierte y como en el caso que nos ocupa la exploración y explotación de hidrocarburos es una actividad peligrosa que no es otra cosa que el desarrollo de una actividad que se estima como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

La Convención Ramsar adoptada por Colombia mediante la Ley 357 de 1997, en su artículo 1.1. establece que se entiende por **HUMEDALES**: *“LAS EXTENSIONES DE MARISMAS PANTANOS Y TURBERAS O SUPERFICIES CUBIERTAS DE AGUAS, SEAN ESTAS DE REGIMEN NATURAL O ARTIFICIAL, PERMANENTES O TEMPORALES, ESTANCADAS O CORRIENTES, DULCES SALOBRES O SALADAS INCLUIDAS LAS EXTENSIONES DE AGUA MARINA CUYA PROFUNDIDAD EN MAREA BAJA NO EXCEDA DE SEIS METROS”*



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



Las partes contratantes (hoy *demandadas*) de acuerdo a dicha Convención están obligadas a proteger estos ecosistemas, dicha convención es la Única establecida para proteger de manera explícita unos ecosistemas en el mundo: LOS HUMEDALES.

Con arreglo al artículo 3.1 de la Convención, las partes contratantes se comprometen a: “*elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales.... y el uso racional de los mismos en su territorio*”,

La conferencia de las partes celebrada en Canadá en 1987, definió como “uso racional de los humedales así: “*el uso racional de los humedales es el mantenimiento de sus características ecológicas, logrado mediante la implementación de enfoques ecosistémicos, dentro del contexto del desarrollo sostenible*”

Tal como se muestra en la imagen de Google Earth de 2020 Ver figura 1) para la zona de ubicación de la Plataforma, esta está Ubicada en la zona de Humedales paralela al río Piñalito, y en el momento de la inundación y del derrame los ecosistemas de humedales afectados conforme a la lista de la Convención Ramsar fueron los Bosques ripiarios ubicados en el paisajes de jarillones y diques del mencionado río, los matorrales bajos adyacentes a los mismos y las praderas bajas inundables del paisaje de la terraza baja del río, todos ellos presentes en el predio de la demandante (LOTE 14).



4. FIGURA 1: ZONA DE AFECTACION DIRECTA Y DE UBICACIÓN DE LA PLATAFORMA TINGANA 1

### 3.2.5.1. Consideraciones Generales al pronunciamiento de las demandadas en las excepciones de mérito.

como complemento de lo anteriormente dicho, permito insistir en lo dicho en su momento procesal respecto de las excepciones de fondo presentadas por las demandadas, así:

Anuncian las demandadas que aunque realizan una actividad peligrosa<sup>24</sup> se encuentran exentas de responsabilidad civil extracontractual frente a los daños causados en el patrimonio material y moral del demandante, porque todo lo sucedido fue causa de la lluvia y sustentan su decir en un comunicado del IDEAM del 6 de agosto de 2018, que entre otras cosas dice: “*Durante el pasado mes de julio, se registraron cantidades de lluvia con ligeros a moderados excesos en diversos sectores de la Orinoquía, con volúmenes importantes de lluvia especialmente en sectores del Meta (figura 5). La condición de exceso referida, sumado a una condición propia de la época, dio lugar a que se incrementaran de manera importante los niveles de los ríos para esta zona del país, siendo alertada en un nivel máximo - Alerta Roja -, dicha situación desde mediados del mes de junio, cuando desde la Oficina del Servicio de*

<sup>24</sup> “La actividad peligrosa es pues, aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor. En esta tarea, que el legislador ha delegado tácitamente al juez, pues no existe definición de lo que ha de entenderse por actividad peligrosa ni menos un catálogo de las que se tengan por tales, debe echar mano de la experiencia y del sentido común para determinar cuáles actividades son peligrosas y cuáles no lo son.”



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



*Pronósticos y Alertas se empezó a evidenciar un incremento paulatino de niveles, sumado a las condiciones meteorológicas y climáticas que advertían que el tiempo lluvioso predominaría, no solo en las zonas que en este momento se encuentran en emergencia por inundaciones, sino a su vez, en las diferentes cuencas aportantes a la cuenca del Orinoco. De esta forma, señalamos que el río Guaviare se ha mantenido en alerta roja desde mayo 2 de 2018; el río Arauca, desde mayo 23 de 2018 bajo este mismo nivel de alerta; el río Meta desde mayo 25 de 2018; y finalmente el río Orinoco desde junio 22 de 2018 se viene señalando en una condición de alerta roja". (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Señora Juez, el IDEAM en este comunicado hace su énfasis en el Departamento del Meta y no de Casanare lugar donde sucedieron los hechos y, en segundo lugar, los daños y perjuicios causados no fueron o se están reclamando por el efecto de las aguas; sino por el derramamiento de crudo, contaminantes, plásticos, canecas y demás que fueron generados por el abandono que la empresa Geopark hiciera de la Plataforma Tigana A y por su falta de previsión y construcción de obras civiles que mitigaran cualquier situación de inundación que es propia de las sabanas y llanuras del Casanare. Obras que han venido siendo construidas a posteriori de lo sucedido.

A pesar que inicialmente las demandadas niegan el riesgo de hidrocarburos y demás contaminantes posteriormente de manera expresa aceptan tal situación como se dirá en su debido momento al contestar las excepciones de mérito propuestas.

Así mismo, sustentan su ausencia de responsabilidad las demandadas bajo el decir que las autoridades ambientales no los han sancionado; luego, se pregunta **¿acaso la responsabilidad civil extracontractual está supeditada en estos casos a la sanción ambiental?**

Ahora bien, la inundabilidad de las sabanas de Casanare no es una situación de ahora y las demandantes tenían conocimiento de ello, pero dentro de su omisión y la no aplicación del principio de prevención que es propio de las actividades peligrosas en ese orden las demandadas procedieron negligente e imprudentemente al abandonar a su suerte a los moradores de la zona de influencia directa de la plataforma TIGANA A y en especial a mi mandante; pues las demandadas, reiteran y afirman que dentro de lo que se vio obligada Geopark debieron: **“Evacuar el personal que laboraba en las plataformas hacia el Municipio de Villanueva”**<sup>25</sup>, sin realizar la más mínima advertencia o instrucción a mi mandante de los riesgos y daños que podrían ocasionar los elementos y bienes propios de la realización de la actividad de hidrocarburos, pese a lo “ALTAMENTE PROBABLE” que sucediera en el desarrollo de una actividad PELIGROSA, como lo es la explotación de hidrocarburos; las demandadas a sabiendas de las posibles inundaciones no se preocuparon para que “se les se diera entrenamiento a los moradores de la región o realizara un solo simulacro de manejo de emergencias como las presentadas y que genero la salida de la Plataforma Tigana A de aceites y crudo hacia el predio de mi mandante, lo que hace que hayan las demandadas incurrido en **“culpa por negligencia”**, puesto que aunado a todo lo dicho anteriormente y en el escrito de demanda no han hecho las capacitaciones a los moradores frente a las precauciones y al comportamiento que debían adoptar **“durante una eventual emergencia producida por inundaciones, derrame de crudo y residuos de aceite”**; no han diseñado, ni diseñaron campañas de información para el conocimiento de **“las amenazas y las medidas preventivas individuales y comunitarias”**; ni les informaron sobre **“los procedimientos tendientes a conservar la vida, la integridad física de las personas y de sus bienes en el evento de encontrarse amenazadas por una emergencia como la presentada.”**

Lo anterior, se concluye de lo dicho por las demandadas y de las medidas tomadas e informadas por las mismas demandantes ante la emergencia y que se encuentran plasmadas en la misma contestación de la demanda.

Las demandadas tenían pleno conocimiento de las amenazas por inundaciones; sin embargo, siempre en su costumbre de evadir su responsabilidad y culpar a terceros de su negligencia para justificar sus omisiones manifiestan lo siguiente: *“Ni Corporinoquia, ni la ANLA, se habían pronunciado antes de la emergencia invernal sobre el plan de contingencia para indicar que hacía falta prevenir una inundación de la magnitud de la que ocurrió en junio de 2018, o reforzar la gestión de la amenaza de inundación contemplada. Lo anterior, nos permite afirmar que la compañía contemplaba ente este **instrumento la amenaza por inundación que era previsible en la zona**”*<sup>26</sup> (subrayado y negrillas mías).

<sup>25</sup> Ver respuesta al hecho cuarto.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoamirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoamirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



No es de recibo que las demandadas insinúen justificar su acción bajo el imperio que las autoridades ambientales no les habían exigido tal circunstancia, a pesar del conocimiento que tenían sobre las amenazas de inundaciones en épocas invernales propias de las sabanas casanareñas y ellas como empresas demandadas son las guardianas de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos, actividad que representa un riesgo para otros.

Como no se puede observar con meridiana claridad la causa extraña (*lluvias*) que argumentan las demandadas en concurrencia con la culpa de las mismas, no son de recibo las excepciones propuestas, para lo cual, es preciso reiterar que las inundaciones estaban previstas y las demandadas tienen y tenían conocimiento de las mismas y que debieron haber dispuesto toda la prevención para cualquier situación impredecible.

A lo anterior se suma el hecho de que no obstante que las demandadas tenían dispuesto un supuesto plan de contingencia que no funcionó frente a mi mandante, no habían realizado simulacro alguno y mucho menos advirtieron o avisaron a mi mandante frente a una emergencia como la ocurrida, que por razón de la construcción de la plataforma Tigana A y la realización de una actividad peligrosa sorprendió a las víctimas entre las cuales se encuentra mi mandante.

Sostienen y afirman las demandantes que no hubo derramamiento de petróleo, pero en la respuesta del hecho decimo de la demanda, aseguran que la empresa Traecol, contratada por Geopark aplicó el producto Oil Spill Eater II, que es una solución química para la atención de derrames de todo tipo de hidrocarburos y manejo de material contaminado de base orgánica. El OSE II, según su descripción técnica fomenta la multiplicación de bacterias propias del lugar donde ocurre derrame de hidrocarburos acelerando la descomposición de los mismos.

En ese orden, solicité en su momento a la Señora Juez, **NO** atender favorablemente ninguna de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas y manifesté de particular frente a cada una de las excepciones lo siguiente:

**3.2.5.1.1. Excepción general de mérito por inexistencia de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual.** Luego de hacer un recuento de los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual las demandadas aceptan que realizan una actividad peligrosa y que, en consecuencia, en la Litis se debe demostrar (*el hecho generador, el daño y nexa causal*). En ese orden y frente a la basta argumentación del apoderado de las demandadas buscando evadir la responsabilidad de sus representadas y siendo en varios apartes contradictoria su argumentación es preciso hacernos las siguientes preguntas:

**¿Si no existiera la construcción de la plataforma TIGANA A, se hubiese presentado el represamiento de aguas? ¿Si no existiera la actividad extractiva de hidrocarburos desarrollada por las demandadas, se hubiere presentado derramamiento de crudo y contaminación de aguas, sabanas, praderas y productos de pan coger? ¿Si están tan preventivos para todo acontecimiento porque abandonaron la plataforma y dejaron al destino de la naturaleza la vida y bienes del demandado, a sabiendas lo que podría pasar con los elementos y bienes que existen en la plataforma, aunado al derramamiento de crudo y demás contaminantes que maneja la industria petrolera? ¿Porque luego de los acontecimientos han acometido obras civiles que verdaderamente mitiguen un imprevisto? ¿Porque si tenían conocimiento de la amenaza por inundación nunca realizaron las obras necesarias para mitigar tal situación y tampoco capacitaron a las comunidades al respecto?**

**No es aceptable**, que las demandadas se ampare en los efectos de las lluvias para evadir su responsabilidad de los daños causados, desconociendo de forma palmaria que son las generadores del hecho contaminante, el daño causado y nexa causal es un hecho notorio; es grosera la respuesta de la demandante a través de su apoderado que culpa a las lluvias como hecho generador, las responsables del daño y en consecuencia, en el sentir de las demandadas no tiene culpabilidad y responsabilidad civil alguna; acaso las aguas venían con hidrocarburos, contaminantes, canecas y que ellas por si solas de acuerdo a su composición natural generan los daños causados, no solo en el patrimonio material y moral del demandante y en el medio ambiente, como se encuentra probado documentalmente con las pruebas allegadas.

Desconocen las demandadas, que la ejecución de actividades peligrosas como es la exploración y explotación de hidrocarburos se encuentra sometida a distintos tipos de riesgo que pueden ser naturales o antrópicos. Entre los primeros podemos señalar los rios, lluvias e inundaciones y en los segundos



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



Las pruebas allegadas demuestran todo el contrario de lo argumentado de manera amplia por las demandadas, quienes buscaron todos los medios argumentativos para desvirtuar lo que está debidamente probado y documentado y será nuevamente demostrado ante el Despacho en su etapa probatoria correspondiente, con las demás pruebas que se arrimaran al proceso.

Señora Juez, en la presente Litis no se está cuestionando a las lluvias; se está exigiendo la indemnización y reparación integral por unos daños causados por una conducta negligente y que era de conocimiento de las demandadas que podría pasar en un área que históricamente se ha inundado y que su omisión en una actividad peligrosa (*exploración y explotación de hidrocarburos*) produjo derramamiento de crudo y salida de contaminantes producidos por una actividad peligrosa ejercida y desarrollada por las demandadas que causo unos daños materiales e inmateriales en cabeza de mi mandante, que no solo afecto la propiedad del demandante, sino que puso el peligro la vida y bienes del mismo, causados por una plataforma construida al parecer sin el cumplimiento de todos y cada una de las obras civiles previsible para una situación como la presentada y que la única opción ante la imprevisión fue abandonar la plataforma operada por las personas jurídicas integrantes de la UNION TEMPORAL LLANOS 34, tal como se registró en el hecho séptimo de la demanda y que se encuentra probado con las fotografías y videos allegados con la misma y que dicho abandono es aceptado por las demandadas en varios apartes de la respuesta a la demanda.

El no cumplimiento de todos los estándares de prevención, se demuestra con las obras ejecutadas por las demandadas posterior a los hechos sucedidos y además por la equivocada construcción de la plataforma con la cual se taponó y cambio el cauce natural de una cañada tal como se afirmó en el hecho Trece de la demanda donde se hace una afirmación contundente contra la empresa Geopark y que se demostrara testimonialmente como cambiaron el cauce de dicha fuente hídrica.

Termino con lo siguiente: **no hay peor siego que aquel que no quiere ver y aceptar, la realidad de sus acciones y la responsabilidad de los daños causados.**

**3.2.5.1.2. Excepción de mérito por el cumplimiento de los deberes objetivos de diligencia exigibles a Geopark antes, durante y después de la emergencia.** Dentro de la argumentación de la demandante se puede leer con claridad que se ampara en el hecho que como está realizando una actividad autorizada por el Gobierno Nacional y autoridades ambientales no debe asumir responsabilidad alguna frente a su conducta en el lugar de los hechos, los cuales se describen con precisión y claridad en los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda; aunado que según el sentir de las demandadas que como las autoridades ambientales han sido omisivas en su actuar, ellas (*las demandadas*) no deben asumir responsabilidad alguna.

En ese orden, el hecho que sea una actividad autorizada legalmente **NO** les permite a las demandadas violar y desconocer los derechos ajenos en los cuales han causado un daño y asumen de manera errada que los perjudicados están obligados a asumir su deterioro patrimonial al existir prevención y actuación en el momento que se presentaron las lluvias por parte de las demandadas, quienes su decisión fue abandonar el lugar y dejar a la deriva la vida y bienes de mi mandante.

Señora Juez, inicialmente dentro de la argumentación las demandadas en su defensa afirman que no hubo derramamiento de crudo; sin embargo, en los numerales vi) vii) y viii) que anuncia como medidas se puede leer de manera clara que, si hubo derramamiento de productos, hubo limpiezas, recolección, extracción y desafectación y lo que hicieron no fue recoger agua, sino productos que impactan de manera importante el estado natural de las cosas y causaron un daño patrimonial y moral a mi mandante.

De otro lado en la respuesta al hecho 11 las demandas manifiestan: ***“Es cierto que la ANLA no ha informado sobre las medidas sancionatorias que se les harían a las demandadas, esto pues la autoridad ambiental tiene pleno conocimiento sobre el evento de fuerza mayor que provoco el arrastre de crudo y aceite que llego hasta el predio del demandante”.*** (subrayado mío). Luego, la aseveración que las demandadas no son responsable civilmente por los daños causados queda debidamente descartada incluso por la misma demandada cuando acepta que si hubo arrastre de crudo, salida de materiales tóxicos y contaminantes expandidos en el lugar de los hechos y áreas aledañas a la plataforma TIGANA A y de manera especial sobre el predio de propiedad de mi mandante, generando un nexo causal entre la actividad que realiza las demandadas y el daño provocado en cabeza de mi mandante.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



*compañía adopto las medidas necesarias para prevenir y mitigar hasta el mínimo posible todos los riesgos expuestos durante la emergencia invernal y para esto actualizo su plan de contingencia" (Sic). Y a reglón seguido muestra incluso las obras que construyo y ha ejecutado de manera posterior a la emergencia.*

Luego, esto desmiente de manera contundente que no estaban realmente preparados para una contingencia como la sucedida y tampoco habían construido las obras necesarias para mitigar una contingencia como la presentada.

Señora Juez, no hay sistemas reales de prevención todo lo hacen y realizan a posteriori del daño causado y aquí se llama a atención a las autoridades que vigilan, supervisan la ejecución de los contratos de concesión y el cumplimiento de las licencias ambientales, quienes generalmente brillan por su ausencia en estos casos.

**3.2.5.1.3. Excepción de mérito por la inexistencia de un daño moral.** Vuelven las demandadas a escudarse en las lluvias y de manera tangencial eludir su responsabilidad; porque según ellas la angustia y el temor generado por la contaminación de las aguas, el daño patrimonial sufrido por el demandante eso no tiene un valor moral y mi mandante está en la obligación de asumirlo.

Qué manera irresponsable de tratar de evadir su responsabilidad las demandadas; pero si, afirman que las mismas demandadas se sienten afectadas por lo ocurrido, pero mi mandante no tiene derecho a afectarse y a reclamar indemnización por las omisiones y falta de prevención que ellos mismos aceptan de manera palmaria.

Ahora bien, frente a las afirmaciones de mi mandante sobre la prevención exigida a las demandadas antes de la tragedia, será demostrada en su momento procesal debidamente.

Cabe resaltar señora Juez, que no es cierto como lo afirman las demandadas que tenían un sistema preventivo frente a situaciones imprevistas y habían construido todas las obras que hubiesen mitigado el hecho sucedido de manera responsable; si eso fuera cierto ¿por qué después de los hechos realizaron una serie de obras que mitigan de manera importante una posible inundación y fortalecieron las medidas para proteger no solo su plataforma, sino los daños y efectos colaterales a los moradores de la región?

**3.2.5.1.4 Excepción de mérito por la improcedencia del avalúo de los presuntos daños y perjuicios sufridos por el demandante por incumplir con los requisitos del artículo 226 del C. G. P.** Respecto de las consideraciones hechas por las demandadas en cuanto a la experticia allegada en la cual se estableció el monto de los daños materiales causados por las demandadas al demandante, es preciso decir que el artículo 228 del C. G. P., establece de manera reglamentaria la etapa procesal en la cual se debe hacer la contradicción del dictamen y la forma como se debe realizar y que solamente permite dos asuntos: 1) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia y 2) aportar otro dictamen o en su defecto realizar ambas actuaciones.

En el caso que nos ocupa ni la una ni la otra realizaron las demandadas.

**3.2.5.1.5. Excepción de mérito por la inexistencia de un daño ambiental, de conformidad con lo establecido por las autoridades ambientales.** Deja entrever que si las autoridades ambientales no aperturan una investigación por daños ambientales ellos están exentos de culpa y responsabilidad alguna. Vaya tamaña afirmación.

Es tanta la negligencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), que solo hizo presencia en el lugar de los hechos el día jueves 20 de septiembre de 2018 (**tres meses después de ocurridos los hechos**), a través de la funcionaria profesional social que dijo llamarse María Sandra Guío, con el abonado 311-557-85-09, y, ella en una reunión que se hizo en el hotel Guarataro de la Vereda Piñalito de Tauramena se dedicó a escuchar las quejas de la comunidad, sin informar por lado alguno que medidas sancionatorias se le harían a las demandadas, ni tampoco manifestó nada sobre los daños causados a los vecinos del lugar. Fecha para la cual el derramamiento de crudo se había desaparecido por los químicos aplicados y la mayoría de los daños e impactos causados se habían mitigado en una mínima parte.

Pero distinto al amparo administrativo no sancionador en el que pretenden las demandadas escudarse, se



que nos ocupa.

#### **3.2.5.1.6. Excepción de mérito por falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de PAREX.**

Al respecto se debe decir que la empresa PAREX RESORUCES COLOMBIA LTD.SUCRUSAL, para la época de los hechos (*junio 16 al 18 de 2018*) es responsable de las actividades de la Unión Temporal Llanos 34, dado que la misma era parte de dicha Unión Temporal, según los documentos allegados con la demanda.

#### **3.2.5.2. De las pruebas allegadas por las demandadas**

La prueba allegada por las demandadas que corresponden a una experticia realizada después de más de dos (2) años de ocurridos los hechos, no puede ser analizada con una objetividad razonable por el tiempo transcurrido y que no solo por los químicos aplicados por las demandadas (*Geopark aplico el producto Oil Spill Eater II, que es una solución química para la atención de derrames de todo tipo de hidrocarburos y manejo de material contaminado de base orgánica. El OSE II, según su descripción técnica fomenta la multiplicación de bacterias propias del lugar donde ocurre derrame de hidrocarburos acelerando la descomposición de los mismos*) en la limpieza del predio a través de la empresa TRAECOM borraron y desaparecieron efectos importantes en los pastos, el suelo, las cercas, la vegetación, entre otros; pero el mismo dictamen, no dice nada sobre los impactos económicos que se produjeron como fue lo que se conoce en el llano y en términos de ganadería como **“retraso del ganado y la afectación a los pastizales, cultivos de pan-coger y contaminación de aguas que puede producir un hecho como el sucedido en la Plataforma Tigana A”**.

Tampoco la experticia dice nada de los requerimientos realizados por CORPORINOQUIA, de los resultados de las pruebas realizadas exigidas por la misma corporación, ni de las obras de mitigación construidas para evitar situaciones similares, ni tampoco sobre el incumplimiento de requerimientos técnicos en la construcción de la plataforma Tigana A, anunciados también por la Autoridad Ambiental de la Orinoquia.

Esta situación, género en los tres predios afectados y que generaron las demandas de Responsabilidad Civil Extracontractual dentro de las cuales se encuentra el caso puntual que nos ocupa del predio LAS TOPOCHAS, que los pastos se quemaran, los productos agrícolas se perdieran en su totalidad, contaminación hídrica, pérdidas en la ganadería; por tanto, la experticia deja de tajo la realidad de las afectaciones presentes y futuras en el predio que hoy por hoy ha sido objeto de permanente mantenimiento para restaurar su producción acosta absoluta de mi mandante.

El dictamen afirmó: **“Es importante aclarar que, no obstante, se pudo observar presencia de hidrocarburos en concentraciones que no implican ningún riesgo ambiental, esto no quiere decir que éstas provengan de la plataforma de perforación Tigana A, ni que éstas hayan sido consecuencia del evento de inundación aquí discutido. De hecho, la presencia medible de hidrocarburos, en las muestras tomadas por encima de la cota de inundación (blancos), apuntan a que existe una fuente de hidrocarburos diferente y previa a los eventos descritos en el presente informe.** (Negrillas y subrayado mío).

Honorable Magistrada, esta afirmación es absolutamente distante de la verdad y contraria a lo realizado y visto por funcionarios de CORPORINOQUIA, la Oficina Minero Energética de Tauramena y el mismo informe de Geopark, pasados solo dos días de los hechos, lo que indica el alejamiento de la realidad de dicho dictamen como ya se dijo elaborado dos años después de los acontecimientos; sin embargo, a pesar de pasado el tiempo y la aplicación de productos disuasivos, se encontraron trazas de hidrocarburos; que claro dentro de un acto desleal del perito manifiesta que no obedecen hacer salidos de la Plataforma Tigana A.

Desconoce la experticia que los derrames de hidrocarburos, accidentales o provocados, afectan tanto el suelo como el agua, así como también causan una alteración a la calidad del paisaje y daños económicos a propiedad privada. Legalmente, para el caso que nos ocupa la irresponsabilidad de los explotadores de la Plataforma Tigana A, deben ser objeto de sanciones civiles económicas por incumplimiento de los planes de manejo ambiental y los principios de Prevención y Precaución. Evidentemente, al presentarse un derrame de crudo en el suelo, se produce un impacto negativo en las condiciones naturales del terreno y más cuando el mismo fue llevado por las aguas afectando extensión considerable de tierra, dentro de la cual se encuentra el Predio LOTE 14.

Así mismo, es importante manifestar que el dictamen dejó de lado establecer que efectos produjo el medio de transporte (agua) y haber establecido el tiempo en el cual los contaminantes alcanzarían determinada



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



en las cuales la afinidad del compuesto por el suelo, dependerá particularmente de las características químicas del mismo.

H. M., en decir del perito de las demandadas las muestras de hidrocarburos encontradas más de dos años después devienen no se sabe de dónde. Vaya conclusión y falta a la verdad en un hecho tan notorio como el sucedido, pero es fácil venir hoy a concluir que eso no fue producto del desastre vivido en la plataforma Tigana A y lo afirmado por las autoridades ambientales como CORPORINOQUIA y el Municipio de Tauramena y las muestras documentales, fotográficas, de video, testimonios, avalúo de daños y perjuicios y la declaración del demandante que existen y aportadas legalmente al proceso, las cuales fueron desconocidas de manera palmaria por quien realizó la experticia de las demandadas, desconociendo de tajo lo establecido en el artículo 226 del C. G. P., y, ahora sucede lo mismo en sede judicial con la Sentencia que genera el presente Recurso de Apelación.

Luego, de las anteriores consideraciones, es importante H. M., se sirva tener en cuenta de manera integral lo dicho por esta defensa en el pronunciamiento entregado al Despacho de Primera Instancia sobre el dictamen pericial en 162 folios, elaborado por la firma Uribe Torres Consultores SAS; allí manifesté que dicha experticia no cumplió con lo establecido en el artículo 226 del C.G. P., dado que la firma Uribe Torres Consultores SAS., si bien allega dos hojas de vida de un Ingeniero Civil y un Topógrafo de personas que participaron en la elaboración del dictamen, por lugar alguno, se encuentra la manifestación clara y precisa sobre exigencias procesales que deben cumplir los dictámenes periciales, científico técnicos para estos asuntos especiales de derrame de crudo, tal como lo ha dicho la jurisprudencia nacional.

Es más, del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la firma Uribe Torres Consultores SAS su actividad principal es la de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica. En ese orden, no se vislumbra que sea una firma especializada en la realización y desarrollo de experticias sobre daños causados por derrames de petróleo y otros químicos contaminantes que son de uso en dichas actividades de exploración, explotación y producción de hidrocarburos y mucho menos se anexan las certificaciones de la idoneidad y experiencia en estos asuntos de quien realizó el dictamen; inexperiencia ratificada en el testimonio rendido por el Representante Legal de la Firma Uribe Torres, donde manifestó que experticias como las realizadas era la primera que desarrollaba su firma, para un despacho judicial y sobre derrames de crudo.

En Conclusión, sobre el presente considerando que las pruebas allegadas fueron generales y no permitieron a la señora Juez llegar a un convencimiento del daño y sus efectos, queda descartado de fondo y de plano dado que la realidad procesal demuestra todo lo contrario y en consecuencia se debe revocar la Sentencia Apelada y en su efecto acceder a las pretensiones del demandante. Dado que, con el flaco ejercicio de valoración de las pruebas realizado por el Juzgado de Instancia se encuentra una violación a la Ley sustancial y Procesal, a consecuencia de errores de hecho al no valorar razonablemente y bajo la sana crítica todos las pruebas allegadas (fotografía, videos, pronunciamiento de las autoridades ambientales y administrativas, testimonios, declaración de parte y avalúo) y de derecho por desconocimiento de normas sustanciales y procesales que se han hecho referencia en el presente escrito en la apreciación del escrito de demanda y del conjunto de pruebas allegadas y adicionalmente dejando de lado las consideraciones jurisprudenciales como lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia SU-132 de 2002; el alto tribunal constitucional dijo:

*“La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte manifestó que “...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.*

Tal es el caso que nos ocupa cuando la Juez del conocimiento se negó a realizar la prueba de Inspección Judicial al lugar de los hechos y tampoco requirió a las demandadas sobre las condiciones químicas de las sustancias aplicadas, sus efectos en flora, fauna, agua, vida animal y humana y mucho menos hizo una



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



dudas que en últimas expreso la Directora del Proceso sobre la existencia de trazas de hidrocarburos y otros elementos contaminantes en el Predio denominado Lote 14.

La Corte Constitucional<sup>27</sup>, ha manifestado sobre el activismo judicial y de las facultades que goza el Juez en el proceso civil para la recaudación de pruebas lo siguiente:

“La tendencia extendida en los sistemas procesales del *civil law*, hasta finales del siglo XIX, era que el juez debía mantener un rol pasivo en la conducción del proceso, en particular, en lo que correspondía con la recaudación de los medios de prueba<sup>28</sup>. Eran las partes las que debían iniciar, impulsar y tramitar las diligencias judiciales que resultaran necesarias para resolver correctamente el caso, lo que incluía, naturalmente, la carga de aportar las pruebas relevantes y pertinentes para la concesión de sus pretensiones<sup>29</sup>. Al juez, en consecuencia, le concernía solamente decidir el asunto con base en los elementos de prueba ofrecidos por los sujetos procesales<sup>30</sup>. De hecho, no tenía la facultad para iniciar actuaciones de oficio, admitir pruebas que no fueran presentadas por las partes, ni siquiera plantear premisas fácticas que no se alegaran previamente en el proceso<sup>31</sup>.

5.1.2. Este sistema denominado comúnmente como *dispositivo*, sufrió cambios significativos que se reflejan en la actual legislación colombiana y tienen su causa, según explicación de la doctrina especializada, en complejas razones históricas y teóricas, varias de las cuales han sido aceptadas previamente por esta Corporación<sup>32</sup>. Cabe señalar, como muestra, *i*) el hecho de que el proceso civil, según la legislación nacional, dejó de ser considerado como un asunto de mera individualidad entre las partes involucradas, para constituirse en un instrumento de carácter público, encaminado a la protección de los derechos constitucionales y legales; *ii*) en esa vía, adicionalmente, la jurisprudencia ha sostenido que el juez simbólicamente representa el “*longa manus*” del Estado, es decir, la persona autorizada por la institucionalidad para procurar la resolución del asunto jurídico debatido, a través de la materialización de las garantías fundamentales y, finalmente, *iii*) el reconocimiento en la mayoría de sistemas procesales modernos de la necesidad de buscar la verdad de los hechos, direccionar el proceso y solucionar las deficiencias probatorias presentadas<sup>33</sup>.

<sup>27</sup> Sentencia T-074 de 2018.

<sup>28</sup> Taruffo, M., (2008), La prueba. Madrid, España: Marcial Pons. Pág. 109.

<sup>29</sup> Taruffo, M., (2008), La prueba. Madrid, España: Marcial Pons. Pág. 110.

<sup>30</sup> Taruffo, M., (2008), La prueba. Madrid, España: Marcial Pons. Pág. 112.

<sup>31</sup> Sentencia C-874 de 2003.

<sup>32</sup> Taruffo, M., (2008), La prueba. Madrid, España: Marcial Pons. Pág. 112. // Al respecto, en varias oportunidades, esta Corporación ha sostenido que el juez civil, en el marco del Estado Social de Derecho, le corresponde tareas de trascendencia constitucional como ocurre con la obtención de la justicia material, la búsqueda de la verdad y la primacía del derecho sustancial. Para ilustrar, en la **Sentencia C-037 de 1996**, que analizó el proyecto que contenía la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta Corte sostuvo que “en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección”. // En un sentido similar, en la **Sentencia C-713 de 2008**, al estudiar el proyecto de reforma a la Ley 270 de 1996, consideró que “los jueces de la República son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo”. // Con posterioridad, la Corte ha mantenido dicho criterio, pues en la **Sentencia SU-768 de 2014**, se señaló que “el Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales”. // Recientemente, en la **Sentencia C-086 de 2016**, al analizar la constitucional del artículo 167 del Código General del Proceso, por ejemplo, resaltó que “la nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden”



5.1.3. De forma coincidente con esta tendencia el legislador, de manera progresiva, ha reconocido al juez ordinario un mayor rol dentro del proceso judicial, sin que tales facultades representen, por sí mismas, una visión autoritaria del sistema procesal colombiano<sup>34</sup>. En esta dirección, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han sostenido el carácter mixto del actual procedimiento civil, en tanto las partes continúan manteniendo la obligación de iniciar el trámite judicial, allegar los medios de prueba relevantes para la concesión de las pretensiones y alegar los supuestos fácticos que demuestren su hipótesis jurídica; y el funcionario judicial, por su parte, tiene el deber de emplear todos los poderes que legalmente le fueron otorgados para lograr la tutela jurisdiccional efectiva<sup>35</sup>.

5.1.4. Aun cuando esta perspectiva se estableció desde el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), en el actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se consolidó la visión de que, si bien el sistema procesal está centrado en las partes, el funcionario judicial que resuelve la controversia goza de amplias facultades para direccionar y decidir adecuadamente el asunto controvertido. Así, por ejemplo, cabe resaltar como el legislador radicó en cabeza del juez el deber de garantizar, a través del ejercicio de sus facultades legales, la igualdad real entre las partes (art. 4) y el impulso efectivo del proceso judicial (art. 8). Así como la obligación de fallar teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la aplicación de estándares constitucionales ante dudas en la aplicación de la ley (art. 11).

Bajo esta misma lógica, adicionalmente, se consagró el hecho de que la dirección general del proceso y el decreto de pruebas de oficio para verificar los eventos alegados por las partes (art. 42) y la potestad para exigirles a las autoridades del Estado la información que no haya sido suministrada oportunamente, a pesar de los requerimientos efectuadas por el interesado (art. 43), eran deberes funcionales a cargo de las autoridades judiciales.

5.1.5. En términos generales, resulta razonable sostener que, la legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas, como las que a continuación se señalan.

## 5.2. *El decreto oficioso de pruebas constituye un deber funcional, de conformidad con la legislación civil y la jurisprudencia constitucional*

5.2.1. El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales<sup>36</sup>.

5.2.2. De igual forma, esta Corporación ha hecho hincapié en el alcance del decreto oficioso de pruebas para satisfacer los propósitos del proceso judicial. Tales fines han estado relacionados con el esclarecimiento de la verdad frente a los intereses en pugna, así como con la materialización de postulados constitucionales, en particular, la administración de justicia y la vigencia de un orden social justo<sup>37</sup>.

5.2.3. Bajo este panorama, esta Corporación ha manifestado que la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera liberalidad del juez, sino un deber funcional, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta. Esta interpretación, además, se ajusta al carácter fijado en el Código General del Proceso, pues el decreto oficioso de pruebas fue constituido por el legislador como un deber judicial (art. 42)<sup>38</sup>.

<sup>34</sup> Taruffo, M., (2008), La prueba. Madrid, España: Marcial Pons. Pág. 115.

<sup>35</sup> Sentencia C-874 de 2003.

<sup>36</sup> Sentencias C-874 de 2003 y T-565 de 2016.

<sup>37</sup> Sentencias T-501 de 2011 y C-086 de 2016.



Aunque no en todos los casos la renuencia del juez a decretar pruebas de oficio constituye una decisión arbitraria o ilegal, según la jurisprudencia de esta Corporación, lo es en los eventos en que la participación judicial incida directamente en la materialización de las garantías fundamentales. Por ejemplo, i) cuando de los elementos probatorios recaudados dentro del proceso surgen aspectos inciertos de la controversia; ii) la inactividad judicial conllevaría a adoptar una decisión injusta, desde el punto de vista material y iii) la autoridad judicial desconoce las reglas que el legislador definió previamente<sup>39</sup>.

5.2.4. Así, en distintas oportunidades, esta Corporación ha analizado cómo la omisión en la práctica y decreto de pruebas de oficio ocasiona un defecto fáctico en el trámite judicial. En particular, ha concluido que tal negativa, de forma directa, involucra serias limitaciones a la dirección general del proceso, la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de vacíos o deficiencias probatorias que resultan indispensables para una correcta resolución del litigio.

Para ilustrar lo anterior, en la Sentencia T-264 de 2009, al analizar la negativa de un juez civil a reconocer las pretensiones de la demanda por falta de legitimidad por activa, argumentando que el extremo demandante omitió demostrar la relación de parentesco con la víctima, esta Corte consideró que se configuró un defecto fáctico, pues ante la necesidad de esclarecer los hechos en litigio, los jueces de la causa omitieron el deber de decretar las pruebas relevantes para fallar correctamente el caso. De esta manera, después de desarrollar las características del proceso civil, la Corte concluyó que la práctica de pruebas de oficio *“en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia (...)”*.

Este criterio se reiteró en la Sentencia SU-915 de 2013, al examinar un caso de responsabilidad de la Administración, en que los jueces negaron las pretensiones porque de las pruebas allegadas al proceso no se podía inferir la culpa de la Sijín en la muerte de su agente. En dicha oportunidad, esta Corporación nuevamente expuso la ocurrencia de un defecto fáctico por la omisión en la práctica de una prueba relevante para verificar los supuestos fácticos alegados, en especial, cuando dicho medio de prueba fue solicitado en la demanda y decretado por la autoridad judicial. Igualmente, en la Sentencia SU-768 de 2014, frente a una acción de reparación directa, este Tribunal expuso que, *“en relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas”*.

5.3.1. Por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo *“onus probandi”*, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos<sup>40</sup>.

5.3.2. Esta regla ha estado prevista en el ordenamiento civil, al establecerse que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (art. 177 del Código de Procedimiento Civil y art. 167 del Código General del Proceso). Por lo que, así visto, se puede concluir que, el incumplimiento de la carga de la prueba no resulta admisible por la normatividad civil<sup>41</sup>.

5.3.3. No obstante lo anterior, al constatar cómo la aplicación rígida de este postulado conducía a una real asimetría de las partes y el desconocimiento de las finalidades del proceso civil, desde el año 2001, la Corte Suprema de Justicia introdujo criterios de flexibilización de la carga de la prueba, como la teoría del traslado de la carga de la prueba<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> Sentencia T-565 de 2016.

<sup>40</sup> Sentencia C-086 de 2016.

<sup>41</sup> *Ibidem*.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



De manera más reciente, la Corte Suprema de Justicia reforzó dicha postura, sosteniendo que, si bien, por regla general, la parte demandante deberá probar la culpa y su nexo causal con el daño, ante supuestos excepcionales y atendiendo las características particulares del caso, como sucede con la complejidad de una intervención quirúrgica o la falta de medios probatorios disponibles, el juez tiene la plena facultad para trasladar o distribuir la carga de la prueba entre los sujetos involucrados en el curso del proceso civil. Así, ha expresado que *“en los casos que resulte evidente la dificultad probatoria para el paciente, en orden a obtener los medios de prueba que sirvan para acreditar la culpa médica, y por el contrario, por cercanía o disponibilidad, la demostración de la diligencia resulte de mayor facilidad para el facultativo o la institución hospitalaria demandada, ha considerado que obviamente a circunstancias objetivas que develen la real posibilidad de que una u otra parte sea la llamada a ejercer ese rol”*<sup>43</sup>.

5.3.4. De hecho, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la anterior subregla se adecúa de mejor manera al cambio normativo que se introdujo con el Código General del Proceso que, por primera vez, introdujo legislativamente la teoría de la carga dinámica de la prueba como una potestad del juez ordinario, que debe ser adoptada garantizando el derecho a la defensa y contradicción de las partes<sup>44</sup>.

Al respecto, vale la pena precisar que el legislador consagró en el artículo 167 del Código General del Proceso lo siguiente *“según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”*.

5.3.5. Finalmente, resulta útil señalar, para la resolución del presente caso, que este criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, además, se encuentra ajustado a la postura sostenida por esta Corporación desde tiempo atrás, en el sentido de activar la facultad judicial para distribuir la carga de la prueba entre las partes involucradas en el proceso judicial, cuando dicha situación represente un acto desproporcionado, irrazonable e incompatible con la Carta Política.

Dicho de otro modo, este Tribunal ha sostenido que el principio *“onus probandi”* admite excepciones cuando la demostración de las premisas fácticas impone una carga probatoria a la parte demandante capaz de comprometer el goce efectivo de los derechos y los postulados constitucionales. Lo anterior significa que, demostrada la existencia de un trato irrazonable e incompatible con la Constitución, el juez está facultado para trasladar la carga de la prueba a la persona que está en mejores condiciones para demostrar los eventos alegados, ya sea por el alto nivel de tecnicidad, la complejidad del asunto debatido o el estado de indefensión y vulnerabilidad de la parte.

5.3.7. Por último, vale la pena precisar que, en relación con el traslado de la carga de la prueba, esta Corte revisó la constitucionalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, que fijó en el sistema procesal actual la posibilidad para distribuir entre las partes dicha carga, concluyendo que esa actividad constituye una prerrogativa judicial, en tanto resulta útil para el juez, conforme con los propósitos del proceso civil previstos en la legislación y las garantías constitucionales. En particular, se expresó que *“desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 2º, 29, 228 y 229 de la Constitución) la Corte no advierte reparo constitucional alguno al hecho de que el Legislador haya autorizado al juez a distribuir la carga de la prueba entre las partes, según las particularidades del caso, para exigir probar determinado hecho a quien se encuentre en una situación más favorable para hacerlo, sin que le haya impuesto el inexorable “deber” hacerlo en cada caso”*.

En consecuencia, H. M., el comportamiento del juez que incurre en un defecto fáctico, da lugar a una violación del derecho al debido proceso, el de igualdad de las partes ante la ley procesal, el de acceso a la administración de justicia, así como a obtener un trato imparcial por quien dirige el proceso (Constitución Política, artículos 29, 13, 228 y 229).

La distorsión que se genera en un fallo por el vicio del defecto fáctico, en palabras de la Corte

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia T-115 de 2014, del 15 de mayo de 2014.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturo Ramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturo Ramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



Constitucional es: “- no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta.”.<sup>45</sup>

Continúa la Corte en la Sentencia ibídem diciendo:

*“En la valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, prima la autonomía e independencia del juez que la realiza. Lo que se rechaza de la misma es el posible exceso en que se pueda llegar a incurrir, por un ejercicio arbitrario de esa discrecionalidad. Esto es lógico, puesto que, como director del proceso, el juez de la causa es el que está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por todo lo anterior y don fundamento en todo el recaudo probatorio allegado al expediente no se vislumbra duda alguna y se tiene plena certeza que:

- 1) Se presentó un daño y un perjuicio en el Lote 14, propiedad de la demandante.
- 2) Que dicho daño y perjuicio fue efecto de una actividad peligrosa realizada irresponsablemente por la demandada Unión Temporal Llanos 34.
- 3) Que si hubo derrame de crudo y otras sustancias contaminantes y que las mismas llegaron al área del predio Lote 14.
- 4) Que las demandadas se encuentran obligadas a resarcir el daño provocado en la propiedad de la demandante.

#### CAPITULO IV

**4.1. Pruebas:** solicito de manera formal y respetuosa al H. M., realizar un estudio integral de todos los medios de prueba, documentos, peticiones y demás elementos procesales que se encuentran en el expediente para realizar su ponencia ante la Sala Única de Decisión.

#### 4.2. PETICIONES

Conforme a lo anteriormente anotado, en nombre de la demandante señora Maria del Carmen Leguizamón Rojas, me permito solicitar al Honorable Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión y de manera especial al H.M., ponente, lo siguiente:

**Primero.** Se decida el recurso de apelación con una Sentencia modificatoria que revoque en todas sus partes la sentencia apelada y en efecto se acceda a la pretensiones y peticiones de la demanda; excepto en cuanto la excepción probada de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada PAREX RESOURCES COLOMBIA LIMITED SUCURSAL, identificada con el NIT.900-268747-9.

**Segundo.** Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada Unión Temporal Llanos 34, integrada por las empresas GEOPARK COLOMBIA S.A.S. NIT. 900493698-1, y VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL. NIT. 900331322-1.

**Tercero.** Se ordene al despacho de origen dar pleno cumplimiento de la decisión tomada en segunda instancia.

#### 4.3. DE LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA

El presente escrito de sustentación de recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, le será enviado a los correos de notificación judicial a las demandadas así:

PAREX RESOURCES COLOMBIA LIMITED SUCURSAL, al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@parexresources.com](mailto:notificacionesjudiciales@parexresources.com)

GEOPARK COLOMBIA S.A.S., al correo electrónico: [ddallos@geo-park.com](mailto:ddallos@geo-park.com)

VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL., al correo electrónico: [Leonardo.bohorquez@parexresources.com](mailto:Leonardo.bohorquez@parexresources.com)



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Asesor y Consultor Legal  
E-mail: [luisarturoramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



Culmino con lo siguiente: “El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento”.

Del Honorable Magistrado con todo respeto y consideración, suscribe el apoderado de la parte demandante,

**LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA**  
C. C. No. 19.405561 de Bogotá  
T. P. 93799 del C. S. de la J.

Este documento es generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 2364 de 2012.